

*Secretaría de Hacienda*

d 10

**COLECCION**

DE

**LEYES Y DECRETOS VIGENTES**

SOBRE

**TIERRAS PÚBLICAS**

**PROMULGADAS DESDE 1830**

**HASTA JULIO DE 1862**

**BUENOS AIRES**

Imprenta Argentina de EL NACIONAL, Bolívar 11.

**1862.**



BSAS, Prov. [Laws. — II.]  
Cup. 405. d. 10.  
**COLECCION**

DE  
**LEYES Y DECRETOS VIGENTES**

SOBRE  
**TIERRAS PÚBLICAS**  
**PROMULGADAS DESDE 1830**

**HASTA JULIO DE 1862**

---

**BUENOS AIRES**

Imprenta Argentina de EL NACIONAL, Bolívar 44.

**1862.**



## ADVERTENCIA.

---

Siendo generalmente sentida la falta de una coleccion completa de las disposiciones vigentes sobre Tierras Públicas, hemos decidido publicar la que hemos formado despues de un detenido exámen de las infinitas Leyes y Decretos dados sobre esta materia, entre las cuales hay algunas que no han sido publicadas en el Registro Oficial.

Esta coleccion nos pertenece, y no consentiremos su reimpresion por ninguna otra persona.

Contiene pues este folleto todas las Leyes de Tierras Públicas vigentes, promulgadas desde 1850 hasta 20 de Agosto de 1862; haciendo asi la mas perfecta coleccion de Leyes de Tierras Públicas que se haya publicado en el pais.

El Editor.



# COLECCION

DE

## LEYES Y DECRETOS SOBRE TIERRAS PÚBLICAS

DESDE 1830 HASTA JULIO DE 1862

Nº 1.

### LEY

#### Reglamentando las donaciones de tierras públicas.

Buenos Aires, Julio 7 de 1830.

Art. 1.º Las donaciones de tierras fuera de la antigua línea de fronteras hecha por el Gobierno con autorización de las Legislaturas, serán reconocidas y tenidas por firmes y subsistentes siempre que los agraciados las estuvieren ocupando desde antes obtenida la gracia, ó hubiesen procedido á ocuparlas desde que se les hizo la merced con establecimientos permanentes de estancia aun cuando no las hubiesen mensurado ni tomado en su virtud posesion legal.

Art. 2.º La estension del terreno en cada merced se entenderá ser la que se determine por una mensura que no esceda los límites que marque ó contenga el título.

Art. 3.º La declaracion de los casos comprendidos en el artículo 1.º la hará un Juez de primera instancia en lo civil, previo informe del Departamento Topográfico, á consecuencia de informacion producida ante el mismo Juez, recibida por este presencialmente de testigos que sean propietarios de estancia con citacion y



audiencia del Ajente Fiscal en lo civil, dando de todo cuenta al Gobierno con el espediente original.

Art. 4.º Se señala el término perentorio de 90 días contados desde la promulgacion de esta Ley, para que ocurran ó deducir sus derechos los que se crean comprendidos en ella. (Registro Oficial, libro 9.)

*Trabaja en el Decreto de  
8 de Nov. 1832 =  
Cob. p. 1151*

Nº 2.

LEY

**Autorizando al Gobierno para donar 50 leguas cuadradas de tierras públicas.**

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1834.

La Honorable Sala de Representantes. }

*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Art. 1.º Autorizase al Gobierno para distribuir en propiedad entre los coroneles efectivos y alguna otra persona ó personas que hayan rendido servicios especiales en la campaña del año 1833 contra los indios enemigos á las órdenes del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, 50 leguas cuadradas de las pertenecientes al Estado sobre la márjen oriental del arroyo Sauce Grande ó en cualquiera otro punto de tierras de pastoreo de la provincia donde no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2.º El P. E. dará cuenta á la Sala en el término de tres meses de la fecha de la distribución que hubiere hecho con especificacion de las personas agraciadas y de los terrenos que le hubiese correspondido.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Nº 3.

LEY

**Facultando al Gobierno para donar 17 leguas de tierras públicas.**

Buenos Aires, Abril 25 de 1835.

Art. 1.º Se faculta al P. E. para que pueda disponer de diez y siete leguas cuadradas en terrenos de pastoreo de propiedad pública y en donde no se cause perjuicio á tercero, para distribuir las á los Gefes pertenecientes á la division de auxiliares de los Andes que se hallen en el caso de optar el premio acordado por la ley de 30 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Nº 4.

LEY

**Autorizando al Gobierno para vender 1,500 leguas de tierras dadas en enfiteusis.**

Buenos Aires, Mayo 10 de 1836.

Art. 1.º El Gobierno procederá á vender mil quinientas leguas cuadradas de las tierras que están dadas en enfiteusis, y demas baldías que pertenecen al Estado.

Art. 2.º De las mil quinientas leguas cuadradas de terrenos de que habla el artículo anterior los que estuviesen ocupados por enfiteutas, no podrán venderse á otras personas que á los mismos que los poseen, ni tampoco podrá obligarse á estos á comprarlos contra su voluntad.

Art. 3.º El producto de la venta se aplicará al pago de la deuda circulante y á continuar el de la atrasada.

Art. 4.º El precio á que se deberán vender es el de cinco mil pesos cada legua cuadrada, en todos los campos del interior del Salado hasta la línea que corre por la falda interior de las Sierras Vol-

*1500 Ly.*

*5000 Ly.  
y 2000*

can y Tandil, Laguna Blanca, fuertes Mayo y Federacion y tres mil por las que se hallan al Sud de esta linea.

Art. 5.º Debiendo finalizar el actual contrato enfiteutico el dia ultimo del año entrante de 1857, se renovará por diez años, y el cánon será doble del que actualmente rije, y pagado en la moneda que entonces forme la circulacion legal.

6.º Comuniquese al P. E.

*Falta aqui el  
Decreto de 27 de Julio 1837  
(Cali. p. 1485)*

Nº 5.

ACUERDO

Concediendo medallas de honor y terrenos, por una accion de indios chilenos.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1837.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 3 de Octubre del presente año de 1837, en que el Comandante en Gefe del Regimiento núm. 2 de Campaña, Coronel D. Antonio Ramirez, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios chilenos enemigos, y siendo justo premiar las virtudes y el valor marcial de los valientes que lo componen, acuerda—1.º Al Comandante en Gefe de la division, Coronel D. Antonio Ramirez, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente, en el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y el valor marcial del Comandante en Gefe del núm. 2. Coronel D. Antonio Ramirez,* y en el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte division de indios chilenos enemigos.* A los gefes, oficiales y tropa se les entregará otra medalla, que será de oro para los primeros, de plata para los segundos, y de laton para los terceros, con la inscripcion siguiente. En el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y el valor marcial.* En el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte division de indios chilenos enemigos*—2.º Las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó, en el lado izquierdo una pulgada mas abajo de la divisa de la federacion—3.º A toda la tropa de linea y milicia de la division, de sargento

abajo, se le entregará el equivalente á un mes de sueldo sin cargo á sus haberes—4.º Al Comandante en Gefe Coronel D. Antonio Ramirez se le señalan dos leguas de tierra donadas de las pertenecientes al Estado, una idem á los gefes, tres cuartos á los capitanes, media á los oficiales de capitan abajo incluso los gefes y oficiales y milicia, y media al ciudadano D. Isidoro Bogarion que funcionó de oficial, en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero.

ROSAS—AGUSTIN DE PINEDO.

Nº 6.

DECRETO

Renovando los contratos enfiteutas por 10 años.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1838.

Art. 1.º Se renuevan los contratos enfiteuticos por el término de diez años contados desde el 1.º de Enero del presente.

Art. 2.º El cánon será doble y se pagará 120 pesos anuales por cada legua cuadrada de las que anteriormente ganaban sesenta, y ochenta pesos por las que abonaban cuarenta; la mitad del cánon se pagará en moneda corriente y la otra mitad en deuda clasificada á la par.

Art. 3.º Los enfiteutas que prefiriesen anticipar en todo el presente año el cánon de los diez años, podrán verificarlo en deuda clasificada por el total, sin descuento de intereses: pasado el 31 de Diciembre del corriente año no tendrá lugar la anterior concesion.

Art. 4.º Se exceptúan de la renovacion de los contratos enfiteuticos los terrenos comprendidos entre el Paraná, Rio de la Plata, costa del mar hasta la Loberia Grande y una linea que corra desde esta Loberia por el exterior de las sierras del Volcan, Tandil, Huesos, Pueblo Canel, Azul y Tapalqué, siguiendo luego por la margen oriental del arroyo de este nombre y el de las Flores hasta su desagüe en el Rio Salado, y de allí por el interior de este rio hasta la cañada de tío Antonio, y una linea que siga de esta cañada hasta

*fuera de frontera  
y  
dentro de la linea  
al sistema de  
50000*

Rojas, de aquí hasta el Pergamino, y de este punto al Arroyo del Medio por el Saladillo de Cepeda.

Art. 5.º Los terrenos exceptuados en el artículo anterior serán vendidos à pagarse en moneda corriente, y los enfiteutas tendrán la preferencia à la compra hasta el último de Setiembre próximo, por los precios designados en la ley de diez de Mayo de 1856, y con arreglo à los artículos 5, 4 y 6 del decreto de 27 de Julio de 1857, debiendo pedir los terrenos en propiedad dentro de dicho término: pasado éste perderán el derecho de preferencia que se les concede, como igualmente lo perderán aun habiendo pedido la propiedad dentro del término, si fuesen morosos en el pago de su importe à los plazos que se establece en el mencionado decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es estensivo à las porciones enfiteuticas que antes de ahora hayan sido fraccionadas para ceder en propiedad una parte de ellas, y de que habla el artículo 2 del presente decreto de 27 de Julio de 1857, cualquiera que sea la seccion de campaña en que se hallen situados.

Art. 7.º Despues del último de Setiembre del corriente año, se publicarán por la Colecturía general con datos de la Comision Topográfica los terrenos exceptuados que no hubiesen sido solicitados en propiedad por los enfiteutas, anunciándose su venta para quienes lo quieran comprar.

Art. 8.º Luego que en vista de dicha publicacion fuese pedido algun terreno en compra se pasará el correspondiente aviso à la Colecturía General para que proceda à anunciar su venta por carteles y en los periódicos por tres dias consecutivos, fijando el dia y hora del remate que se verificará en el que mas diere y pagare con mas ventaja del tesoro público prévia la aprobacion del Gobierno, y debiendo ser el precio mínimo el designado en la precitada ley de 10 de Mayo de 1856.

Art. 9.º No se concederá en venta menor estension de tierras que la que comprende el título de enfiteusis segun se dispone en el artículo primero del referido decreto de 27 de Julio de 1857.

Art. 10. Las mejoras adherentes à los terrenos, como casas, ranchos, corrales, montes, plantíos, zanjeados y otros de esta especie que se encontraren en los vendidos, por no haberlos comprado los enfiteutas en caso de no avenirse amigablemente el enfiteuta con el comprador sobre el precio, se tasará por peritos nombrados por am-

las partes, enfiteuta y comprador, nombrando el Juez de Paz del partido un tercero en caso de discordia, y el importe de la tasacion se pagará de contado al enfiteuta por el comprador.

Art. 11. Todas las leyes y disposiciones anteriores quedan derogadas por este decreto, en lo que estuvieren en oposicion, y rejirá en los demas.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto se admitirán las propuestas para compra que quisiesen hacer los enfiteutas de los terrenos que poseen y sobre los que se ha renovado el contrato enfiteutico en los mismos términos que hasta ahora.

Art. 13. Este decreto se circulará à todos los Jueces de Paz de campaña con el suficiente número de ejemplares impresos para que por los alcaldes y tenientes de los cuarteles de sus distritos se entregará un ejemplar à todos los hacendados y labradores residentes en la campaña de cualquier clase y condicion que sea.

Art. 14. Las propuestas para compra de los terrenos exceptuados que se hallan pendientes sin resolucion, quedan comprendidas en este decreto.

Art. 15. Comuníquese, publíquese, &c.

Nº 7.

ACUERDO

Concediendo medallas, tierras y gratificaciones, por una accion de indios.

Departamento }  
de Guerra. }

Buenos Aires, Agosto 24 de 1859.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 22 de Agosto del presente año de 1859, en que el comandante accidental de la division del Sud, Coronel D. Nicolas Granada, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios enemigos chilenos, que desprendidos de la Cordillera, uniéndose despues à los restos de los Ranqueles y de los Borogas intentaron sorprender la enunciada division, y robar en nuestra frontera, y siendo justo

premiar las virtudes marciales, ardoroso patriotismo, independiente, libre, americano, de los valientes que la componen, acuerda primero—Al Comandante Gefe accidental de la division del Sud, Coronel D. Nicolas Granada, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente: En el anverso: Mueran los unitarios —la provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor. En el reverso: Viva la federacion—El Gobierno de Buenos Aires reconocido á la virtud marcial.—A los gefes, oficiales y tropa, se les entregará otra medalla que será de oro para los primeros, de sargento mayor efectivo arriba, de plata para los segundos y de metal para los terceros, con las inscripciones enunciadas—Segundo, las medallas de que habla el artículo anterior serán colgadas al pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa nacional de nuestra Confederacion—Tercero, á toda la division incluso gefes y oficiales, se les entregará el equivalente á un mes de sueldo, sin cargo á sus haberes—Cuarto, al Comandante en Gefe accidental, Coronel D. Nicolas Granada, se le señalan dos leguas de tierra donadas de las pertenecientes al Estado, una y media al Teniente Coronel Edecan D. Ramon Bustos, una idem á los gefes de sargento mayor graduado inclusive arriba, tres cuartos á los capitanes y media á los oficiales de capitan abajo, en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero—Quinto, á los indios amigos que se hallaron en la accion, se les entregará tambien una medalla de premio con la inscripcion que sigue: La provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor. ROSAS—El Inspector General, *Agustin de Pinedo.*

Nº 8.

### ACUERDO

**Concediendo medallas de honor y terrenos, por una accion contra los indios chilenos Borogas.**

Buenos Aires, Octubre 5 de 1839.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 1.º de Octubre del presente año de 1839, que el comandante en gefe de la division del

centro, coronel D. Pedro Ramos, Edecan de Gobierno, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de los indios chilenos Borogas, sublevados, y siendo justo premiar las virtudes marciales de los valientes que la componian, acuerda:—Artículo 1.º Al comandante en gefe de la division, Edecan de Gobierno, Coronel D. Pedro Ramos, se le entregará una medalla de oro con la inscripcion siguiente:—En el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial de su Edecan coronel D. Pedro Ramos.*—En el reverso: *Buenos Aires, Octubre primero de mil ochocientos treinta y seis—Victoria contra una fuerte division de indios chilenos sublevados.* A todos los gefes, oficiales y tropa, se les entregará otra medalla que será de oro para los primeros, de plata para los segundos y de lata para los terceros, con la inscripcion siguiente:—En el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y el valor marcial.*—En el reverso: *Buenos Aires, Octubre primero de mil ochocientos treinta y seis—Victoria contra una fuerte division de indios chilenos sublevados.*—Segundo, las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa de la federacion—Tercero. A toda la division incluso gefes y oficiales, se les entregará el equivalente de dos meses de sueldo, sin cargo á sus haberes.—Cuarto. Al comandante en gefe, coronel D. Pedro Ramos, se le señalan dos leguas de tierras donadas de las pertenecientes al Estado, una á los gefes, tres cuartos á los capitanes, y media á los oficiales de capitan abajo, en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero. ROSAS—*Agustin de Pinedo.*

Nº 9.

### DECRETO

**Sobre tierras en enfiteusis.**

Buenos Aires, Julio 9 de 1840.

Art. 1.º La Contaduria General en vista de las declaratorias que se espiden en planillas separadas entregará á cada uno de los indi-

*Falta la importante Ley  
de 9 de noviembre de 1839,  
relativa á premios, por la med.  
del Sud*

viduos del ejército de línea y milicias y empleados civiles de la provincia comprendidos en ellas el correspondiente boleto, haciendo la publicación dispuesta por la citada ley.

Art. 2.º Los agraciados que soliciten ubicar sus acciones en las tierras de propiedad pública que existan sin pobladores en toda la estension de la campaña por no haberse concedido en enfiteusis, ó de los que los enfiteutas hayan perdido el dominio útil por no haber pagado el cánon, se presentarán con los boletos al Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Los enfiteutas que dentro de tres meses contados desde la fecha del presente decreto no compren á los agraciados las acciones que corresponden en la superficie determinada en el título del enfiteusis y no se presenten dentro de dicho término ó soliciten el permiso para la ubicacion, perderán el derecho de preferencia que les acuerda la precitada ley.

Art. 4.º Los que actualmente cuestionan sobre la preferencia en el enfiteusis comprarán cada uno la mitad de las acciones correspondientes á la estension de las tierras ó en proporciones iguales si son mas de dos litigantes, debiendo agregarse los boletos de aquellos al espediente, y el que obtenga la preferencia devolverá al otro ó á los otros la suma correspondiente.

Art. 5.º Los enfiteutas que no hayan solicitado la compra con acciones despues de vencido el término prefijado, perderán el derecho de preferencia á los terrenos que posean, se publicará por la Colecturía General y el Departamento Topográfico y podrá solicitarse en ellos la ubicacion de las acciones de premios.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados agraciados que quieran vender sus acciones depositarán los boletos en la Caja de Depósitos, y se venderán por la Contaduría General al mejor precio, que se entregará por los Contadores en tabla y mano propia á cada individuo, y los que prefieran la ubicacion se les solicitará por los mismos Contadores.

Art. 7.º Comuníquese á quienes corresponda.

Nº 10.

## LEY.

### Prohibiendo la enagenacion de las tierras públicas.

El Presidente de la }  
H. Sala de RR. }

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

*Al Poder Ejecutivo.*

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la sancion que con fecha de ayer ha espedido la Honorable Sala.

La Honorable Sala de Representantes en uso de la plenitud de sus facultades, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda prohibida la enagenacion de tierras y bienes raices del dominio público, bajo cualquier forma ó título que se haga, hasta la sancion de una ley sobre la materia.

Art. 2.º A los espedientes particulares creados en ejecucion de leyes y decretos existentes, para transmitir dichas tierras ó bienes raices al dominio privado, no se les dará curso alguno, sea cual fuese el estado en que se hallaren, hasta tanto que una ley arregle lo conveniente.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.  
Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Cumplase, acútese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.  
GOROSTIAGA.

Nº 11.

**DECRETO**

**Creando una comision para que presente los proyectos que puedan adoptarse respecto al enfiteusis ó venta de tierras del dominio público.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Abril 29 de 1854.

Deseando el Gobierno presentar á la próxima Lejislatura, las medidas necesarias para el arreglo general de las tierras públicas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Una comision compuesta de cinco miembros propondrá al Gobierno los proyectos que á su juicio puedan adoptarse, respecto al enfiteusis ó venta de tierras del dominio público; tanto las de pan llevar y de cria de ganado, como tambien de los solares y terrenos de quintas y chacras en las inmediaciones de este y demas pueblos del Estado.

Art. 2.º Nómbrase para integrarla á los ciudadanos Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Gervasio O. de Rosas, D. Felipe Senillosa, D. Saturnino Salas y D. Manuel José Guerrico.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA—ESCALADA.  
Mariano Acosta,  
Oficial mayor interioro.

Nº 12.

**DECRETO**

**Ordenando que los sub-arrendatarios de tierras públicas quedan desobligados del pago del arrendamiento á los enfiteutas.**

Departamento }  
de Gobierno }

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1854.

Considerando que há muchos años que los enfiteutas hoy posee-

dores de tierras públicas, no pagan cánon al Gobierno, y esto no obstante, han cobrado y cobran sumas enormes á los sub-arrendatarios: considerando que este abuso supone una especie de derecho privilegiado contrario á los principios de equidad y justicia que el Gobierno como administrador de dichas propiedades, quiere sostener sin escepcion: y por último, que tanto los poseedores, como los sub-arrendatarios deben esperar lo que á este respecto se resuelva por la Lejislatura, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Entretanto que no se sancione la ley de tierras que debe ser presentada á la Lejislatura, y no se restablezca y arregle el nuevo cánon que deben pagar los poseedores de dichas tierras, los sub-arrendatarios quedan desobligados del pago; y en lo sucesivo no pueden tener responsabilidad sino ante la autoridad pública, y segun la ley que se dicte.

Art. 2.º No se puede fundar en el anterior artículo derecho alguno para exigir el desalojo de los actuales sub-arrendatarios.

Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.  
IRENEO PORTELA.

Nº 13.

**LEY**

**Autorizando al Gobierno para repartir á los pobladores de la seccion de Bahía Blanca y Patagones cien leguas de terrenos del Estado en suertes de chacras, de estancias y solares.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpetua en los distritos de Bahía Blanca y Patagones á los individuos ó familias nacionales ó extranjeras que pretendiesen poblarlos, no excediendo de cien leguas cuadradas en ambos distritos.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior, no excederá en tierras de pan llevar, de una suerte de chacra de veinte cuadradas de ciento cincuenta varas por costado: en las tierras de pastoreo de una suerte de estancia de tres mil varas de frente y nueve mil de fondo, y en los pueblos que se estableciesen de un solar de 2,500 varas cuadradas de tierra.

Art. 3.º Los títulos de propiedades se acordarán á las empresas, individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciere.

Art. 4.º En la opcion á la concesion prevenida en el artículo 1.º preferirá el Poder Ejecutivo en igualdad de circunstancias, en primer lugar, á los actuales habitantes de Patagones y Bahía Blanca, y en segundo á los pobladores casados nacionales ó extranjeros.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

*Alejandro M. Heredia,*  
Secretario.

Noviembre 3 de 1855.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.  
RIESTRA.

Nº 14.

## DECRETO

**Sacando á licitacion el arrendamiento durante el año de 1856 de los terrenos y fincas de propiedad pública de la ciudad y suburbios.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1855.

Considerando el Gobierno que los alquileres que hoy pagan las fincas y terrenos del Estado arrendados en la ciudad y suburbios, son completamente desproporcionados á su actual valor, y siendo urgente hacer á este respecto una reforma que esté en consonancia con los intereses del Fisco, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Colecturía General, á la brevedad posible, sacará á licitacion pública el arrendamiento para el año de 1856 de los terrenos y fincas de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios.

Art. 2.º La relacion circunstanciada de los terrenos y fincas de que habla el artículo anterior estará de manifiesto en la Colecturía General, así como todos los demas conocimientos que sobre los mismos necesiten tomar los interesados.

Art. 3.º Las propuestas se elevarán cerradas á la Colecturía General para ser abiertas el dia 15 del entrante Diciembre, con las formalidades de costumbre.

Art. 4.º Comuníquese al Colector General para su inmediato cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Nº 15.

DECRETO

**Sobre denuncia de terrenos y fincas de propiedad pública que estén poseidos sin títulos en la ciudad y suburbios.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1855.

Teniendo conocimiento el Gobierno que existen terrenos y tierras de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios, poseidos por individuos que no tienen títulos ni derecho alguno á ellos, y empeñado en cortar semejantes abusos sin perjuicio de otras medidas que se tomen para descubrir aquellos, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se recibirán por el Ministerio de Hacienda denuncias de los terrenos y fincas de propiedad pública, que en la ciudad y suburbios estuvieren poseidos por particulares sin título ni derecho á ellos.

Art. 2.º Por los terrenos y fincas de que habla el artículo anterior, se recibirán igualmente por el Ministerio de Hacienda propuestas de arrendamiento, sobre las cuales se acordará la preferencia en igualdad de circunstancias al denunciante.

Art. 3.º Publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Nº 16.

DECRETO

**Dando la posesion de las islas del Paraná, y sobre la resolucion de las cuestiones que sobre la posesion nacieron.**

Departamento }  
de Gobierno. }

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Habiéndose suscitado litigios sobre la posesion de las islas de la embocadura del Paraná, con retardo de su cultivo, graves daños y

antorpecimientos de los pobladores de buena fé, y no habiendo ley escrita que determine las condiciones de la posesion, siendo por otra parte, urgente provéer de medios de pronto esclarecimiento de los derechos de la posesion: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Subdelegado de Marina de San Fernando, á cuya jurisdiccion están sometidas las islas, oirá las demandas que sobre posesion de ellas se suscitaren, acompañado de dos vecinos elejidos de una lista de doce personas que le dará el Juez de Paz de aquel partido, y su decision será definitiva por mayoria de votos.

2.º La posesion se determinará por poblacion antigua, por plantaciones y concesion hecha por el Juez de Paz de San Fernando, en los términos que se está practicando actualmente.

3.º El título de posesion registrado en el Juzgado de San Fernando, no tendrá efecto alguno si un año despues de otorgado no se hubiese hecho casa, rancho ó plantíos que acrediten la posesion.

4.º Los límites del terreno poseido se determinarán por los designados en la peticion registrada en el Juzgado de San Fernando, con atencion á las necesidades de aquel sistema de planteacion, la configuracion de las islas y la costumbre establecida.

5.º La existencia de rancho y habitacion del poseedor en el terreno poseido, con las adyacencias necesarias, segun el artículo anterior, constituye el derecho de posesion, y el poseedor no será en manera alguna perturbado en ella.

6.º El plantío de granos ó de plantas en las bocas de los arroyos ú otros puntos de las islas, se reputará indicio de posesion; pero no constituirá derecho, á menos que sea seguida de plantío mas importante, habitacion en la isla ó trabajo formal en el termino del año designado.

7.º Las señales que pusieren á los plantíos que se emprendieren en algun punto de las islas, sin haber registrado en el Juzgado de San Fernando, la solicitud de posesion del terreno que se plantase no constituiran derecho de posesion, si se hiciere en terreno concedido ya por título escrito, debiendo el poseedor con título abonar el trabajo hecho por el intruso.

8.º Fuera del caso de habitacion antigua ú ocupacion continua deberá darse posesion á los que presenten registrada la concesion por el Juzgado de San Fernando, y los trabajos que en virtud de

este título emprendieren en las islas, no serán mandados interrumpir, con motivo de litigio de la posesion.

9.º En estos juicios se procederá verbal y sumariamente.

10.º La posesion de las islas no dá derecho á los poseedores para cortar de ellas maderas que por decretos especiales está prohibido cortar.

11.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Nº 17,  
LEY

**Mandado vender todos los terrenos de propiedad del Estado existentes dentro de la traza de la ciudad.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1856.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Municipalidad de Buenos Aires procederá á vender en remates públicos, todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de la ciudad, con escepcion de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, pudiendo reservarse aquellos que juzgue necesario para establecimientos públicos.

2.º Los que hubiesen hecho mejoras en dichos terrenos, tendrán el derecho de retracto por nueve dias, contados desde el remate.

3.º En el caso de no usar de este derecho, las mejoras se estipularán y pagarán en la forma prescrita por el artículo 3.º del de-

*Vista de terreno  
en  
la Ciudad*

creto de 5 de diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.

4.º El mayor plazo que la Municipalidad podrá dar para el pago, será el de seis meses.

5.º Las sumas que la Municipalidad reciba por las ventas que efectúe, serán depositadas en el Banco, hasta que las Cámaras resuelvan sobre su destino ó inversion.

Art. 6.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos,

Secretario.

Setiembre 13 de 1856.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

VELEZ SANSFIELD.

Nº 18.

DECRETO

**Estendiendo á otros Juzgados de Paz la facultad de conceder la posesion de las islas, que dió al Juez de Paz de San Fernando.**

Departamento de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Febrero 18 de 1857.

A fin de que la concesion de la posesion de las islas del Paraná pueda hacerse con el mayor conocimiento posible de su localidad y estension; y se eviten en lo sucesivo las cuestiones judiciales que ya se presentan por las fracciones concedidas antes de ahora, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se autoriza á los Jueces de Paz de San Nicolas, San Pedro, Baradero y Zárate, para conceder la posesion de las islas del Paraná, á los que las solicitaren en los términos de la autoriza-

cion dada al Juez de Paz de San Fernando, que se hallaren en frente de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

2.º El Juez de Paz de Zárate es á mas autorizado para conceder la posesion de las islas que estén en frente del territorio que se estiende desde el término de la jurisdiccion del Juez de Paz del Baradero hasta el rio de Lujan.

3.º Desde este punto hasta la terminacion de las islas del Rio de la Plata, continuará bajo la jurisdiccion del Juez de Paz de San Fernando.

4.º Cuando por las distancias de las costas los limites en que se encuentran las islas no fueren precisos y claros, se ocurrirá al Gobierno para que haga la concesion de la posesion.

5.º Los pedimentos de posesion de las islas que en adelante se hicieren, espresarán los limites, frente á los canales, y el nombre de estos y de la isla si lo tuviere especial.

6.º Los Jueces de Paz no podrán conceder mas de doce cuabras de frente sobre los canales, á cada poseedor en las islas, en que por su elevacion sobre el nivel ordinario de las aguas, estuviesen exentas de inundacion y su interior fuese capaz de ser labrado.

7.º En el caso que una sociedad pida la posesion de las islas, podrá conceder la misma estension de doce cuabras de frente al canal al nombre individual de cada socio.

8.º Los pedimentos de las islas se asentarán en un registro foliado por el Juez de Paz, en el órden que se llevan las actas del juzgado; y antes de concederse la posesion que se solicitase, se pondrá aviso en los lugares públicos, espresándose el contenido de la solicitud, los limites y ubicacion de las islas, pasando copia del pedimento á los otros juzgados autorizados para la concesion de las islas, y si en el término de cuarenta dias no se presentase contradictor, podrán conceder la posesion que se pidiere.

Art. 9.º Los espresados Jueces de Paz conocerán de las cuestiones que nazcan entre los poseedores de las islas ó entre los solicitantes y poseedores actuales; y si las partes no se conformasen con sus fallos, concederán los recursos para ante el Gobierno.

Art. 10. Resérvase á la Municipalidad del Baradero y á cada una de las vecinas á la isla de Pinto, dos suertes de frente de doce cuabras á sus respectivos canales, para aplicarlas á usos públicos, las cuales no podrán ser concedidas por los Jueces de Paz.

Art. 11. Todos los gastos por las diligencias necesarias á la concesion de la posesion de las islas serán satisfechos por el que la solicitase.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Nº 19.

LEY

**Declarando del Estado los bienes de Rosas y mandando vender los terrenos que entre ellos se hallen.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Julio 29 de 1857.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 28 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.º Art. 1.º Se declara á Juan Manuel Rosas reo de lesa patria por a tiranía sangrienta que ejerció sobre el pueblo, durante todo el período de su dictadura, violando hasta las leyes de la naturaleza; y por haber hecho traicion en muchos casos á la independenciam de su patria, y sacrificado á su ambicion, su libertad y sus glorias, ratificándose por esta declaracion las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Se declara igualmente que compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los crímenes cometidos por el tirano Juan Manuel Rosas, abusando de la fuerza que investia.

Art. 3.º Con arreglo al decreto de Febrero 16 de 1852 que declaró de propiedad pública todo los bienes que pertenecieron al

tirano Juan Manuel Rosas existentes en el territorio del Estado, queda autorizado el P. E. para proceder á su enagenacion en el modo y forma que por la presente ley se determina.

Art. 4.º Se autoriza al P. E. para la venta en pública subasta de los terrenos correspondientes á los bienes de que se hace mencion en el anterior artículo, los que se enagenarán previa mensura, en lotes que no pasarán de una legua, al precio de doscientos mil pesos legua, los que se hallen situados á la parte interior del Rio Salado; y de cien mil pesos los que se hallen al exterior del mismo rio.

Las poblaciones que se hallen situadas en dichos terrenos serán vendidas por su justa tasacion. En igualdad de circunstancias serán preferidos en la venta los actuales arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos.

Art. 5.º Las fincas urbanas del mismo origen, incluso Palermo, y sus adyacencias que se hallen dentro de los limites del Municipio de la ciudad de Buenos Aires, serán desde hoy consideradas como bienes Municipales, haciéndose formal entrega de ellas.

Art. 6.º El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el art. 4.º se depositará en el Banco á disposicion de la Legislatura.

Art. 7.º Comuníquese al P. E. Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela,

Secretario.

Julio 29 de 1857.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

*V.º de Rosas*

Nº 20.

LEY

Ordenando la venta de cien leguas de terrenos de propiedad pública al interior del Salado.

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion del 6 del corriente en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno procederá á vender por el precio, cuando menos de doscientos mil pesos legua cuadrada, ó á ciento veinte y cinco cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado, aun cuando en ellos se hubiera solicitado la ubicacion de boletos de premios acordados por la ley de 9 de Noviembre de 1839.

Art. 2.º Se exceptúan las tierras que hubiesen sido enagenadas por titulo oneroso constante en escritura pública estendida en el protocolo del Escribano de Gobierno, aunque no esté firmado por el Gobernador de la Provincia; y los enfiteutas á quienes en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1838 se les declaró en la obligacion de comprar los terrenos que poseian en enfiteusis, siempre que se hubiesen presentado á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma.

Art. 3.º Los enfiteutas á quienes comprende la escepcion anterior serán considerados como propietarios de la parte correspondiente á los valores que hubiesen satisfecho, y el Gobierno les mandará estender la respectiva escritura pública.

Art. 4.º Los actuales poseedores tendrán la preferencia por el precio designado, por el término de seis meses, contados desde la

*Pta - 100 Lps*

*Secretaría 3/82*

promulgacion de esta ley, pagando el cánon enfiteutico que debieren por el terreno, mitad en moneda corriente y mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5.º En caso de cuestiones sobre la actual posesion ó mejor derecho á ella, el Gobierno podrá hacer la venta por licitacion entre los que considere con algun derecho á la posesion, y que se hubieren presentado dentro de los seis meses de que habla el artículo anterior.

Art. 6.º Si los poseedores no usasen del derecho que les acuerda el artículo 4.º el Gobierno podrá vender estos terrenos en pública subasta con sujecion al límite de precio que fija esta ley.

Art. 7.º El mayor término que el Gobierno concederá para el pago será el de seis meses.

Art. 8.º Del producto de la venta entregará á las Municipalidades, donde se hallen situados los terrenos vendidos, el diez por ciento destinado á fondos de escuelas.

Art. 9.º Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto restante de la venta, y el cánon enfiteutico que se pagará en moneda corriente, en el crédito contraido en Londres con fondos amortizables.

Art. 10. De las sumas restantes, el Gobierno dará cuenta á las Cámaras para que dispongan de su inversion depositándolas en el Banco.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLÓL.  
José A. Ocantos,  
Secretario.

Agosto 8 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.  
BARROS PAZOS.

10% Escuelas

60% Imprenta

30% Sob.

Nº 21.

### DECRETO

**Reglamentando la venta de las cien leguas mandadas vender por la anterior ley.**

Departamento de }  
Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1857.

En ejecucion de lo dispuesto por la ley de 7 del corriente, que ordena la venta de tierras de propiedad pública, hasta el número de cien leguas cuadradas de las que se hallen situadas al interior del Salado, al precio de doscientos mil pesos legua, ó de ciento veinticinco pesos cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda persona que solicite comprar alguna porcion de tierras de las que habla la citada ley, especificará en su peticion su area, ubicacion y linderos, y la presentará por la Escribania de Gobierno, la cual pondrá cargo al escrito.

Art. 2.º Si el solicitante fuese enfiteutico ó poseedor, deberá espresar tambien la fecha en que entró en posesion y el número de años que hayan corrido sin pagar cánon.

Art. 3.º El Gobierno ademas de oír siempre al Departamento Topográfico, ordepará aquellos esclarecimientos que segun el relato del peticionario y la naturaleza del caso juzgue conveniente; y con su resultado, otorgará ó negará la venta solicitada; procediéndose en seguida á practicarse, por cuenta del Estado la respectiva mensura del terreno en los casos de que esta operacion fuese necesaria.

Art. 4.º Otorgada la venta, se pasará el expediente á la Colecturia General, la cual liquidará por separado el importe del precio de la venta y del cánon enfiteutico atrasado. El interesado abonará el dicho precio por cuartas partes: la primera al contado, y las tres restantes por trimestres sucesivos. Abonará el importe total del cánon al contado, entregando la mitad en moneda corriente, y la otra mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5.º La Colecturia General remitirá en depósito al Banco las cantidades que á virtud del artículo anterior vaya recibiendo pa-

ra ser oportunamente distribuidas é invertidas con arreglo á los artículos 8, 9 y 10 de la ley.

Art. 6.º Hecha que sea la entrega del último plazo, se mandará estender la competente escritura de propiedad en favor del peticionario, prévias las debidas anotaciones en el departamento topográfico y en la Colecturía General.

Art. 7.º Cuando el total de las tierras vendidas, llegase á cien leguas cuadradas, el Departamento Topográfico le avisará al Gobierno.

Art. 8.º Si llegase el caso de ser necesaria la subasta pública de que habla el artículo 6.º de la ley, el Gobierno prescribirá en un decreto la forma en que ella deba tener lugar.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Nº 22.

DECRETO

Reglamentando la venta de los terrenos que fueron de Rosas.

Departamento de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 7 de 1857.

Estando ya terminadas en su mayor parte las informaciones que era indispensable tomar para conocer cuales eran las tierras cuya propiedad pertenecía al reo de lesa patria Juan Manuel Rosas, á fin de poder así determinar lo que correspondiese para el mejor cumplimiento de la ley de 28 de Julio último, que las declaró del Estado y ordenó su enagenacion; y sin perjuicio de continuarse las informaciones mencionadas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los actuales arrendatarios ó poseedores de las tierras indicadas que quieran adquirirlas por compra, se presentarán en el término de cuarenta dias de esta fecha por la Escribania Mayor de Gobierno, especificando la ubicacion, area y linderos de la que soliciten comprar, y si en ella hay ó no poblacion de la misma pertenencia.

Art. 2.º Si los arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos no se presentasen dentro del término indicado, perderán la preferencia que la ley les acuerda, y el Gobierno lo anunciará al público para que puedan ser solicitados por cualquiera otra persona.

Art. 3.º Vencido el plazo que designa el artículo 1.º el Gobierno con vista de las solicitudes de compra que se hayan introducido determinará lo conveniente para que se practique la mensura de que habla el artículo 4.º de la ley de la materia, y en su caso la tasacion de la poblacion, terminado lo cual, señalará dias para su subasta.

Art. 4.º Son condiciones precisas de la venta: 1.ª que se hará por lotes que no escedan de una legua cuadrada: pudiendo no obstante venderse fracciones de menos estension: 2.ª que el mínimun del precio en la subasta, será el de docientos mil pesos por legua cuadrada de los terrenos situados al interior del Salado, y de cien mil la de los ubicados al exterior de dicho rio, y en proporcion el de las fracciones: 3.ª que se pagará el precio del terreno, y en su caso el de la poblacion en la forma siguiente: una cuarta parte, aprobada que sea la subasta, y las tres cuartas partes restantes á los seis, nueve y doce meses de ella, estendiéndose entonces la respectiva escritura pública: 4.ª que por el hecho de no verificarse el pago total en el término mencionado, quedará sin efecto la venta, la cual podrá hacerse á otra persona.

Art. 5.º Todo aquel que para arreglar su solicitud de compra, desease tomar previamente conocimientos acerca de cuales sean los diferentes terrenos que pertenecieron á Juan Manuel Rosas, podrá exijirlo del Departamento Topográfico, el cual los dará verbales, y ademas pondrá de manifiesto el plano de ellos, recientemente levantado.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

LEY

**Mandando vender las tierras públicas del partido de Chivilcoy.**

El Vice-Presidente }  
2.º del Senado. }

Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 15 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para enagenar las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, además de las cien leguas que está autorizado á vender por la ley de 6 de Agosto de 1857.

Art. 2.º Estas tierras serán divididas por líneas rectas de Sur á Norte, y por otras que las corten en ángulos rectos: formando porciones de cuarenta cuabras por costado, á menos que no sea posible; y esta division constituirá una manzana.

Art. 3.º Veinte cuabras de Sud á Norte; y diez cuabras de Este á Oeste formarán un lote de tierras, el cual podrá subdividirse en medios lotes y cuartos de lote, observándose la misma subdivision en las partes de tierra que no alcancen á formar ni una manzana, ni un lote completo, numerando por el Norte las manzanas, y los lotes, de derecha á izquierda los primeros y vice-versa los que siguen; y así alternativamente los demas, de manera que en las escrituras de venta se designe la manzana, el lote y la parte del lote adjudicado al propietario, levantando el agrimensor dos planos, uno que quedará depositado en el archivo de Chivilcoy y otro en el Departamento Topográfico.

Art. 4.º En cada manzana se reservará un lote en beneficio de las Municipalidades que rijen ó hubieren de regir el territorio en

que estuvieren ubicados para el sosten de las escuelas de los niños del lugar, y el resto será puesto á venta en subasta pública al precio establecido en la ley de Agosto 6 de 1857.

Art. 5.º Las personas que se hallaren establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, ó que hubiesen sembrado en ellas, siendo los últimos ocupantes al tiempo de la promulgacion de esta ley, tendrán el derecho de conservar la posesion que tuvieren, ajustado sus limites á las divisiones ó subdivisiones de los lotes, pudiendo tomar en compra los lotes enteros ó mitades ó cuartos de lote, pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarlo las tierras por el precio designado, y el resto á seis meses y un año por mitad; no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos asignados por esta ley; y no pagando el valor total del segundo, y último plazo, perderán al vencimiento de este la mitad de la parte entregada reputado como arriendo de las tierras públicas por el plazo vencido.

Art. 6.º Los lotes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes se venderán en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado en dinero de contado, debiendo el agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, los lotes, las mitades, y cuartos de lote, que hayan tomado los actuales ocupantes, á fin de que el Departamento Topográfico, anuncie por los diarios, durante un mes consecutivo, los lotes que están á venta, repitiéndose el mismo aviso en Chivilcoy y Villa de Mercedes durante el mismo tiempo.

Art. 7.º El Juez de Paz del Partido, á la espiracion del plazo que determina el artículo anterior, abrirá la subasta de las tierras, y otorgará la correspondiente escritura que se registrará despues en un registro público designando en ella la ubicacion del lote, su número y manzana y la parte de este cuando no fuera la totalidad.

Art. 8.º Los lotes que no se vendieren en los dias designados para la pública subasta se venderán en venta particular, cuando menos al precio designado de la ley.

Art. 9.º El Juez de Paz, mandará al Departamento Topográfico una copia de todas las escrituras que se otorguen.

Art. 10. Se asigna al Juez de Paz el uno por ciento del importe de lo que se recibiese de tierras vendidas.

Art. 11. El importe de tierras vendidas, será remitido al Go-

bierno para que este lo pase al Banco, hasta que la Legislatura disponga de lo que crea conveniente.

Art. 12. Ningun comprador podrá tomar dos lotes unidos ó separados, ni un lote ni una parte de otro, en distintos lotes que forman la manzana, y reconocerán la obligación de dejar calles de cincuenta varas en las divisiones de los lotes, de cuarenta en los medios lotes, y de treinta en cuartos de lote.

Art. 13. El éjido del pueblo queda esceptuado de esta ley.

Art. 14. Queda autorizado el Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.  
Mariano Varela,  
Secretario.

Octubre 16 de 1857.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.  
BARROS PAZOS.

Nº 24.

LEY

Sobre arrendamientos de los terrenos del Estado.

El Presidente del }  
Senado. }

Buenos Aires, Octubre 16 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos que la constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 15 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras públicas, que estaban en enfiteusis, y las meramente ocupadas, no pudiendo esceder del término de ocho años, y con reserva del derecho de enagenar durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá la preferencia el arrendatario.

Art. 2.º El arrendamiento no escederá de diez mil pesos anuales por legua cuadrada para los terrenos dentro de la actual línea de frontera, segun zonas que fijará previamente el Gobierno.

Art. 3.º Los terrenos al esterior de la actual línea de frontera podrán ser concedidos por el mismo término de ocho años, con dispensacion del arrendamiento, bajo las condiciones de poblacion que establezca el Gobierno.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos del dominio del Estado, por título de enfiteusis, pagarán el cánón vencido hasta la publicacion de esta ley, de ochenta y ciento veinte pesos por legua cuadrada como estaba establecido; mitad en billetes de la deuda clasificada y mitad en moneda corriente, ó totalmente en esta.

Art. 5.º Les que deriven sus derechos posesorios, de los enfiteutas, bien por sucesion ó contratos particulares: aunque no consten de escritura pública, pagarán el cánón vencido en proporcion del terreno que se les hubiera cedido por los enfiteutas, cualquiera que sea el tiempo de su posesion, salvo los derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 6.º Los enfiteutas que perdieron el dominio útil, y que sin embargo han continuado en la posesion de los terrenos del Estado, pagarán igualmente el cánón vencido hasta la publicacion de esta ley.

Art. 7.º Los que igualmente derivan su posesion de los enfiteutas que perdieron el dominio útil, pagarán el cánón vencido correspondiente á la parte que poseyeren del terreno, cualquiera que sea el tiempo de la posesion, salvo tambien sus derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 8.º Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado cuyos establecimientos fueron embargados por decreto del 16 de Septiembre de 1840, quedan exonerados del pago del cánón atrasado, hasta un año despues del desembargo.

Art. 9.º Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado si-

Tierras en enfiteusis y ocupadas por el Gov.

Precio maximo

Al esterior Concesion por 8 años Continuada

Canon atrasado

Canon a pagar por los poseedores

Id. por los enfiteutas

Id. por los sucesores

excepcion en favor de los embargados

Arrendam.º

*Excepción a los beneficiados.*

tudes al exterior de la actual línea de frontera, que han sido obligados a abandonar sus establecimientos, quedan igualmente exonerados del pago de todo el canon atrasado, conservando siempre su derecho preferente al arrendamiento ó a la compra.

*Ocupantes.*

Art. 10. Los que ocupen terrenos del Estado sin obtenerlos de los antiguos enfiteutas, pagarán el canon correspondiente al tiempo que hubiesen estado en posesion y segun la area que ocuparen.

*Penas.*

Art. 11. Los que no pagaren el canon que por esta ley deben pagar, á mas de la ejecucion que ordenará el Gobierno, perderán los derechos que se conceden al actual poseedor.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten entre los actuales poseedores sobre mejor derecho á la posesion de las tierras públicas, serán resueltas equitativamente por el Gobierno.

*Area - 3 leguas 6 ca.*

Art. 13. Ninguna persona ó sociedad podrá obtener en arrendamiento mas de tres leguas cuadradas al interior del Rio Salado, y de seis al exterior de este rio.

*Sub-arrend.*

Art. 14. Todo sub-arrendatario de tierras públicas tiene derecho de ser sustituido por el Gobierno al arrendatario principal por el arrendamiento de la ley.

*Amparo a los primitivos por Heras.*

Art. 15. Los antiguos enfiteutas que por fuerza mayor fueron obligados a abandonar la posesion de las tierras que tenían en enfiteusis, y que no hayan vuelto á entrar en ella, serán considerados como verdaderas poseedoras para los efectos de esta ley, siendo preferidos á cualquier otro poseedor.

*Mejoras.*

Art. 16. Las mejoras hechas en los terrenos de propiedad pública por los ocupantes, serán pagados á tasacion por los nuevos arrendatarios, en el caso que ellos no quisieren continuar en el arrendamiento en la forma establecida por el artículo 3.º del decreto de 5 de Diciembre de 1857, haciendo las Municipalidades las veces del Gobierno, ó en su defecto los Jueces de Paz.

*Título.*

Art. 17. Nadie podrá entrar en posesion de las tierras del Estado sin la previa concesion del Gobierno de los derechos posesorios, en la forma que se prescribe por la presente ley. El que así no lo hiciera, pagará doble arrendamiento del que pagaren los arrendatarios de las tierras del Estado, por todo el tiempo que hubiere durado su ocupacion, y perderá ademas todas las mejoras que hubiere hecho.

*Pena.*

Art. 18. Los que actualmente se hallen en posesion de las tier-

ras del Estado, cualquiera que sea el título de su posesion, como los que las posean por arrendamientos, son obligados á presentarse al Gobierno para renovar los contratos ó adquirir la posesion, en la forma que en esta ley se prescribe, en el término de seis meses, contados desde el dia de su publicacion en la cabeza del partido, bajo la pena del artículo anterior, y de perder los derechos que se acuerdan al poseedor.

*Plazo a los poseedores de terrenos.*

Art. 19. De los terrenos que hubieren de darse en arrendamiento, el Gobierno podrá reservarse aquellos que juzgue necesarios á la administracion, ó que se creyere conveniente conceder solo á los inmigrantes ó labradores.

*Reservas.*

Art. 20. Los que no pagaren el canon que debieren, ni los arrendamientos establecidos, serán ejecutados al pago, con mas, á una multa de un veinte por ciento, de cuya multa podrá disponer el Gobierno para las personas que comisione al efecto.

*Multa a 20%*

Art. 21. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto del canon enfiteutico que cobrase en moneda corriente; y dos tercios de los arrendamientos que se recaudaren, en el crédito contraido en Londres por fondos amortizables.

*66 2/3% p<sup>a</sup> el emp. ingl.*

Art. 22. Las sumas restantes serán depositadas en la Casa de Moneda á disposicion de las Cámaras.

*33 1/2% - a disposic<sup>o</sup> de la C. C.*

Art. 23. Esta ley empezará á regir el 1.º de Enero de 1858.

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
Mariano Varela,  
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.  
BARROS PAZOS.

Nº 25.

LEY

**Autorizando al Gobierno para resolver las cuestiones pendientes con el Estado sobre entrega de terrenos públicos, y dar escritura de propiedad.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de transcribir a V. E. a los efectos consiguientes, la ley que en sesión de ayer ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado a entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas, y otorgar las correspondientes escrituras de enagenación.

Art. 2.º El Gobierno otorgará título de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona a los pobladores en la frontera, a quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre de 1829, siempre que hubieran llenado las condiciones que en él se establecieron.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela.

Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

Nº 26.

LEY

**Autorizando al Gobierno para vender los terrenos que fueron de Rosas sin necesidad de remate público.**

El Presidente de la Cámara }  
de Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 31 de 1857.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de transcribir a V. E. a los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido a bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para enagenar, sin el requisito de remate público, las tierras que pertenecieron a Juan Manuel Rosas, sujetándose a los precios designados en la ley de 28 de Julio último.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.

José María Gutierrez,

Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

## N° 27, REGISTROS

De los terrenos públicos que se vendan  
& se arriendan.

Ministerio de Go- }  
bierno.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.

A fin de proveer al mejor arreglo y á la mas fácil expedición de los actos y contratos públicos, que se extienden en el protocolo de la Escribanía Mayor de Gobierno, simplificando ademas y con el mismo objeto la forma en que deben otorgarse, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Escribanía de Gobierno, llevará desde el 1.º de Enero próximo, ocho registros separados—Uno para el Ministerio de Gobierno que comprenderá las escrituras de venta de tierras de propiedad pública; otro de los de arrendamiento; otro de los de enagenacion de los terrenos de égidos; otro de los actos relativos al estado civil de las personas, como adopciones, emancipaciones, habilitaciones de edad, y demas otro en que se asientan los contratos para construcción de Ferrocarril, puentes, caminos, y cualesquiera otros contratos no comprendidos en las precedentes clasificaciones otro para los del Ministerio de Hacienda; y otro finalmente, para los de Guerra y Marina.

Art. 2.º No se extenderá en lo sucesivo escrituras relacionadas, en que se inserten peticiones, derechos, informes, y demas actos consignados en los expedientes respectivos, debiendo limitarse á enumerar en términos concisos, tratándose de ventas de tierras, por ejemplo, el nombre del comprador, la ubicacion, el area, los linderos y el precio de ellas, la forma y los términos de su pago; y así respectivamente en los demas casos.

Art. 3.º Los registros serán rubricados por los Ministros del despacho, y visitados mensualmente por el Fiscal de Gobierno, en lo relativo á esta reparticion, y por el Auditor en lo concerniente á la Guerra y Marina.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

José Barros Pazos.

## N° 28.

Deudores por compra de tierras públicas

Aviso del Ministerio de Gobierno.

Por orden superior se previene á todos aquellos que sean deudores al Estado por compra de tierras públicas, ocurran á pagar lo que adeuden, dentro del perentorio término de dos meses, á contar desde esta fecha; en la inteligencia, de que no haciéndolo, les correrá el interés mensual del dos por ciento, sin perjuicio de cualquiera otra medida á que haya lugar por su morosidad.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1857.

J. M. la Fuente,  
Oficial Mayor.

## N° 29.

### DECRETO

Sobre el precio del arrendamiento de  
los terrenos del Estado.

Departamento de }  
Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Estando próximas á su terminacion varias de las solicitudes que sobre arrendamiento de tierras públicas jiran ante el Gobierno, y siendo conveniente establecer las reglas bajo las que se acordarán dichos arrendamientos de conformidad con la ley de 17 de Octubre del año pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda concesion de arrendamiento de tierras públicas deberá llevar la precisa condicion de reservarse el Gobierno el derecho de enagenarlas durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá preferencia el arrendatario, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha ley.

Art. 2.º El precio del arrendamiento por cada legua cuadrada de las que se concedan, será fijado por el Gobierno, previa avaluacion del campo que se hará por el Prefecto del Departamento respectivo asociado de dos vecinos respetables que nombrará al efecto, debien-

(de 15.)

do verificarse el pago por el interesado á fin de cada semestre, y siendo entendido que el arrendamiento empezará á contarse desde la fecha del decreto en que se acuerde.

Art. 5.º El cánón que se adeude por el terreno que se solicite, deberá abonarse al tiempo de la concesion del arrendamiento y con arreglo á la area que se pida, quedando este abono sujeto á las rectificaciones consiguientes, si despues de verificada la mensura, resultase mayor ó menor area de terreno. A igual rectificacion quedará sujeto el pago del primer semestre del arrendamiento, si á su vencimiento no estuviese aun verificada la mensura.

Art. 4.º Será de cuenta de los interesados el costo de las mensuras, las que deberán practicarse dentro de un plazo que no podrá exeder de ocho meses contados desde la fecha del decreto que se menciona al final del artículo 2.º, por agrimensor patentado que se propondrá al Gobierno y el cual será munido de las instrucciones competentes por el Departamento Topográfico.

Art. 3.º Realizada la mensura y aprobada por el Gobierno, se procederá entonces á estender el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 6.º Comuníquese este decreto á quienes correspondan, publíquese y dése al Registro Oficial.

VALENTÍN ALSINA.  
JOSE BARROS PAZOS.

*Falta el Decreto  
de 1.º de Junio 1857, sobre  
Comisión p.º el arrendamiento de terrenos  
para la frontera*

N.º 30.

**DECRETO**

Fijando la línea de franteras para la ejecución del artículo 3.º de la Ley de 15 de octubre de 1857 sobre el arrendamiento de los terrenos públicos.

Departamento }  
de Gobierno }

Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

Considerando: 1.º que es urgente para la ejecución de la Ley de 15 de Octubre de 1857 sobre arrendamiento de tierras públicas, determinar cuál es la que debe entenderse por línea actual de fron-

tera: 2.º Que al presente no es posible demarcar cual es la línea de frontera, no solo porque la frecuente movilidad de las tropas que la guarnecen no lo permiten, sino tambien porque consagrando el Gobierno una muy preferente atencion á este gravísimo é importante asunto, y teniendo su planes y vistas que pondrá en ejecución en oportunidad, tampoco le es posible señalar tal línea: 3.º Que bajo tal estado de cosas no es prudente hacer concesiones de crecidas áreas de tierras públicas, con exoneracion del pago de arrendamiento, por un término dilatado, sacrificando los intereses del Erario, si favorables sucesos permitiendo el ensanchamiento de la frontera, hacen que queden en seguridad y dentro de la línea los terrenos concedidos en tal calidad: y finalmente que, hallándose ya en estado de resolucion definitiva muchas solicitudes de esta naturaleza que se han presentado al Gobierno, es de urgente necesidad la adopcion de una medida que concilie los intereses de los particulares con los del Estado: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se considera como línea actual de frontera, para los efectos de la Ley de 17 de Octubre de 1857, aquella parte donde se estienden las últimas poblaciones continuas, y que puedan ser amparadas por las tropas que la guarnecen; siendo esta, por ahora, al Sud, la que se estiende al interior del Quequen Grande, Sierra del Tandil, y el arroyo de Tapalqué hasta encontrarse en su prolongacion con el Fortin Esperanza, al centro la que se estiende del Fortin Esperanza hasta el de Cruz de Guerra y línea de fortines exteriores que cubre el Bragado; y al norte, desde el fortin Ituzaingo hasta Junin, y de este punto hasta las puntas del Arroyo del Medio en una línea que corre en dirección al campamento de la Loma Negra.

Art. 2.º Los terrenos que quedan al exterior de dicha línea, podrán ser concedidos á los que lo solicitaren, con dispensacion del arrendamiento, segun lo dispuesto en la Ley de 17 de Octubre del año próximo pasado con sujecion á las condiciones establecidas en el decreto de 1.º de Junio próximo pasado, y ademas bajo la indispensable base de que, si dichos terrenos quedasen en cualquier tiempo al interior de una nueva línea de frontera, sus poseedores abonarán desde la fecha en que tal suceda el arrendamiento anual que se estipule.

Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Ristro Oficial.

ALSINA.  
BARTOLOMÉ MITRE.

Nº 31.

## ACLARACION

Y complemento del anterior decreto.

El Presidente del Departamento Topográfico. }

Buenos Aires, Julio 24 de 1858.

Al Señor Ministro de Gobierno, Coronel D. Bartolomé Mitre.

Después de la conferencia verbal tenida con V. S. por el infrascrito, en el día de ayer, relativamente á lo dispuesto en el Superior Decreto de fecha 19 del que rije, que establece una línea nueva de fronteras, para los efectos consiguientes á la ley de arrendamiento de tierras públicas; el que firma propone á la consideración del Gobierno, por conducto de V. S. las modificaciones al citado Decreto, que son necesarias para poder fijar dicha línea de fronteras, en el Registro Gráfico de las propiedades rurales, pero que algunos de los puntos mencionados en él, no son conocidos por el Departamento Topográfico.

La línea que, el que firma propone, es la siguiente:—De las puntas del Arroyo del Medio al Fortín de Mercedes, y de este punto al Fuerte Junín; quedando la Loma Negra como á cuatro leguas al interior de ella. Del Fuerte Junín se seguirá la línea recta que va á la Cruz de Guerra, quedando próximamente sobre ella, el Fortín Lazaingó y los demás que cubren el Bragado.

Desde la Cruz de Guerra, según el Decreto citado, debía seguirse la línea que vá al Fortín Esperanza; pero en tal caso, se fraccionarían los terrenos medidos antiguamente en enfiteusis, y cuya subdivisión se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamiento. Para obviar este inconveniente, el infrascrito propone la línea que desde dicho fuerte de la Cruz de Guerra determina los terrenos primitivamente medidos para la Sociedad Rural, por el costado del Sud-

Oeste hasta tocar con el Arroyo de Tapalqué, en la proximidad de sus puntas; en cuyo caso, el Fortín Esperanza queda como tres leguas al interior de ella.

Del punto dicho del Arroyo de Tapalqué se seguirá su curso por su márgen interior, hasta donde la prolongación del costado Sud-Oeste del terreno señalado en el Registro Gráfico, con el nombre de Morillo, vaya á interceptarlo. Se seguirá luego al Sud-Oeste, desde el límite de Morillo, que es en las puntas del Arroyo de los Huesos, hasta encontrar la línea costado Sud-Oeste de los terrenos señalados en el Registro, con los nombres de Vela y Lopez, divisoria con Vela, Lasa y Anchorena, cuya línea pasa y termina al exterior de la Sierra de la Tinta, desde donde deberá seguirse al Sud-Oeste, por el límite de los terrenos medidos para Gomez y Vela, hasta las puntas del Quequen Grande, siguiendo el curso de este río por su banda interior hasta el mar.

Dios guarde á V. S. muchos años.

SATURNINO SALAS.

Julio 30 de 1858.

Contéstese por vía de aclaración y complemento del decreto de 19 del corriente: 1.º Que las palabras *Sierra del Tandil* deben entenderse comprendiendo dentro de la línea trazada para los efectos de la ley de arrendamientos, todas las ramificaciones de las Sierras que con ella se ligan entre las puntas del Quequen Grande y las nacientes de Tapalqué; y que por consecuencia, la línea, debe correr al exterior de la Sierra de la Tinta, pasando por los últimos límites de los terrenos marcados en el Registro Gráfico, con los nombres de Vela y Lopez, divisoria con Vela, Lasa y Anchorena, hasta encontrar la punta del Arroyo de los Huesos, en los últimos límites del terreno señalado con el nombre de Morillo. 2.º Que en el caso de que la línea establecida por el mencionado decreto, fraccionase alguno de los terrenos antiguamente en enfiteusis, y cuya subdivisión se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamientos, que en tales casos se reputen como dentro de la línea mencionada, las porciones que quedou al interior de ella. 3.º Que por la que respecta á la línea que debe correr desde Tapalqué hasta el Fortín Cruz de Guerra, se tome por base, el último límite de los terrenos de la Sociedad Rural, desde que ellos se hallan amparados por la fuerza que guarnece la frontera. 4.º Que la línea de fortines que

zubre el Bragado, se halla proximately, en la prolongacion de la que se estiende desde la Cruz de Guerra hasta Junin; y así debe entenderse, siguiendo la misma regla ya establecida respecto de los fraccionamientos de terrenos medidos en enfiteusis. 5.º Que la linea desde la Cruz de Guerra hasta la punta del Arroyo del Medio, pasando por la Loma Negra, debe entenderse en el concepto de comprender el Fortin Mercedes, como punto avanzado y guarnecido de la frontera, segun se deduce del contesto del artículo 4.º del decreto, y que en su consecuencia, el Departamento debe entenderlo como lo propone.

Publiquese.

Rúbrica de S. E.  
MITRE.

*Lei de 20 Julio 1858.  
B.O. p. 53.*

Nº 32.

DECRETO

**Sobre arrendamiento de las tierras públicas respecto á los que se presentaren á comprar ó arrendar los terrenos del Estado que ocuparen.**

Ministerio de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Julio 30 de 1858.

Siendo de urgente necesidad dictar las medidas convenientes á fin de que se cumpla lo resuelto por las leyes sobre tierras públicas el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los poseedores de tierras públicas que se han presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857 deberán pagar el mayor arrendamiento que fija el artículo 2.º de la ley de 17 de Octubre de 1857 que es de diez mil pesos moneda corriente al año desde el dia 7 de Febrero de 1858 en que venció el término fijado por el artículo 4.º de la ley citada de Agosto 7 de 1857 hasta el dia del otorgamiento de la escritura de propiedad.

Art. 2.º Los mismos poseedores deberán pagar el cánón enfiteutico atrasado hasta el 7 de Febrero de 1858.

*[Small illegible stamp]*

Art. 3.º Si los poseedores de tierras públicas no se hubieren presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857, pagarán igualmente el mayor arrendamiento de diez mil pesos moneda corriente por estos terrenos que son los situados al interior del Salado, desde Febrero 7 de 1857, debiendo ademas pagar el cánón atrasado que debieren.

Art. 4.º Los ocupantes de terrenos públicos al exterior del Rio Salado que no se hayan presentado á solicitarlos en arrendamiento hasta el primero de Julio del corriente año, pagarán veinte mil pesos por arrendamiento anual desde 1º de Enero de 1858, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, perdiendo las mejoras que hubieren hecho y la preferencia que dicha ley les acuerda, ademas de pagar el cánón atrasado que debieren desde 1º de Enero de 1858.

Art. 5.º Los que hubieren ocupado ú ocupasen terrenos públicos sin obtenerlos del Gobierno, sufrirán las penas establecidas por el artículo anterior con arreglo al artículo 17 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

Art. 6.º Los Jueces de Paz de campaña remitirán á la mayor brevedad posible la relacion de los ocupantes de los terrenos públicos que hubieren en sus respectivos partidos, con espresion de la estension que ocupen y con arreglo á la instruccion que por separado se les pasará.

Art. 7.º No se incluyen en el artículo anterior los terrenos públicos que fuera de la traza de los diferentes pueblos, y dentro de sus éjidos hubiere, ni los terrenos que fuera del éjido existieren en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron, San Justo, Flores, Barracas al Sud y Quilmes, respecto de los cuales se dictarán las medidas necesarias luego que se sancionen los proyectos de ley pendientes.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.  
BARTOLOME MITRE.

Nº 33.

PREFERENCIA PARA LA COMPRA DE LOS  
TERRENOS PUBLICOS.

DECRETO

En un expediente particular que rige  
como regla general.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1858.

Visto lo pedido por el General D. Matias Zapiola, D. Manuel Linch y D. Pedro Bernal, y por todos los demas solicitantes de la compra de estos terrenos; teniendo presente lo pedido por el Fiscal, lo aconsejado por el Asesor, y lo manifestado por estos y por el Presidente del Departamento Topográfico, como lo espuesto por las partes en la conferencia tenida por el Ministro de Gobierno, y considerando:

Art. 1.º Que los enfiteutas deben tener en igualdad de circunstancias, el derecho preferente á la compra de tierras públicas, como lo tienen para el arrendamiento por la ley de 17 de Octubre de 1857.

Art. 2.º Que esta preferencia á la compra solo puede disputarse por los ocupantes de tierras públicas con un título que no nazca de la violencia ó de las circunstancias especiales porque ha pasado el pais durante la Dictadura.

Art. 3.º Que por las leyes de tierras públicas, fecha 16 de Octubre de 1857, se reconoce á los enfiteutas que no pudieron conservar su posesion por fuerza mayor, la preferencia sobre cualquier otro ocupante.

Art. 4.º Que la presuncion del mal origen de toda posesion contra los derechos de los enfiteutas, puede establecerse, siempre que haya empezado despues de los desordenes que tuvieron lugar á consecuencia de la invasion del General Lavalle en Agosto de 1840.

Art. 5.º Que los poseedores tienen la obligacion de justificar el buen origen de su posesion, para ser preferidos á los enfiteutas.

Art. 6.º Que los ocupantes de tierras dadas en enfiteusis, aun desde antes de Agosto de 1840, que hayan tenido su posesion por medios violentos ó ilegales resistiendo la accion legitima de los en-

fitentat, no pueden gozar de las ventajas del verdadero poseedor á título que no envuelva violencia.

Art. 7.º Que el estado de indecision en que queda por ahora la parte que cada solicitante venga á tener concedida, hace imposible saber lo que cada uno deba pagar.

Art. 8.º Que esto no puede saberse hasta despues de reconocidos los derechos, prévias las pruebas que deben dar los interesados y de practicarse la mensura.

Art. 9.º Que no puede por ahora saberse las cuestiones que puedan resultar sobre las mejoras en los campos, que deban ser obligados á devolver los ocupantes.

Art. 10.º Que las cuestiones que pudiesen resultar entre ocupantes que resultasen con iguales derechos, pueden dirimirse con la licitacion que para estos casos faculta la ley.

Se declara que los enfiteutas tienen un derecho preferente á los terrenos cuya compra solicitan, con escepcion de la parte poseida por pobladores que hayan entrado á poseer antes de Agosto de 1840, siempre que no se hayan conservado antes de esta fecha, sin violencia ni coaccion alguna en dicha posesion, contra los derechos de los enfiteutas; del mismo modo que la de aquellos cuyas poblaciones establecidas comprendiese porciones pequeñas de terrenos lindando con los que tengan la preferencia, y cuya ubicacion no causase perjuicio á estos: en su consecuencia se acuerda al General D. Matias Zapiola, á D. Manuel Linch, y á D. Pedro Bernal, la compra que pretenden de los terrenos que tenían como enfiteutas, con escepcion de los ocupados por los otros poseedores, á quienes se les acuerda del mismo modo con las calidades antes mencionadas que se hayan presentado solicitando la compra, debiendo dichos poseedores presentarse á justificar su posesion y la estension de terreno poseido en dicha forma, dentro del término de treinta dias despues de ser notificados de la presente, bajo la condicion que no haciéndolo perderán todo derecho; reservándose el Gobierno en la oportunidad conveniente resolver las cuestiones sobre mejoras hechas por los poseedores que deban ser obligados á devolver los terrenos que retengan, como el de emplear la licitacion para dirimir las cuestiones entre poseedores que resulten con iguales derechos. Y no pudiendo el Gobierno continuar por mas tiempo sin percibir el importe de estos terrenos, en tanto que se hace la mensura, despues de recono-

cidos los derechos que resulten tener los solicitantes; la venta que acuerda es bajo la espresa condicion de que cada interesado pagará las sumas correspondientes á la estension de los terrenos que solicitan con arreglo á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que en la oportunidad conveniente se devolverán las sumas entregadas, á los que resulten no tener derecho á los terrenos pedidos en compra. Hágase saber esta resolucioñ á todos los interesados cuyos expedientes correrán por cuerda separada, pasando á la Colectaria General para la liquidacion del precio, y del cánón atrasado, con sujecioñ á la declaracion contenida en esta resolucioñ.

Rúbrica de S. E.  
MITRE.

Nº 34.

LEY

Sobre la venta de los terrenos Municipales.

El Presidente de la Cá- }  
mara de Diputados. }

Buenos Aires, Octubre 5 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. la ley que en sesioñ de anoche, han sancionado las Cámaras reunidas en asamblea general.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º Las Municipalidades de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moron, San Justo y Barracas al Sud, procederán á vender por remates públicos, prévia tasacion, los terrenos de propiedad del Estado, que fuera de la traza de los diferentes pueblos, existan dentro de sus éjidos, con escepcion de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, y de los conocidos por la Chacarita de los Colegiales en Flores y Moron.

Art. 2.º Las Municipalidades de la Villa de Lujan, Villa de

Mercedes, Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, Areco, Fortin de Areco, Baradero, San Pedro, San Nicolas, Arrecifes, Salto, Enseñada, Magdalena, Chascomús, Dolores, San Vicente y Cañuelas, procederán á vender en la misma forma que determina el artículo anterior los terrenos que se mencionan, bajo la precisa condicion de no enagenar sino aquellos cuya tasacion escediese de trescientos pesos por cuadra cuadrada, con escepcion de los que estuvieren sobre la ribera del Rio de la Plata ó Paraná.

Art. 3.º Las demas Municipalidades venderán en la misma forma los espresados terrenos con las reservas indicadas, cuya tasacion escediese de ciento cincuenta pesos por cuadra cuadrada.

Art. 4.º El mayor plazo que las Municipalidades podrán dar para el pago, será el de seis meses.

Art. 5.º Los poseedores actuales de las suertes de quintas ó chacras, tendrán el derecho de preferencia á la compra, por el precio de la tasacion, durante el término de seis meses, contados desde que esta fuese practicada.

Art. 6.º Si no usaren de ese derecho, las mejoras que hubiesen hecho serán tasadas y pagadas en la forma que dispone el artículo 3.º del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo las Municipalidades las veces del Gobierno.

Art. 7.º Los terrenos que no fueren vendidos podrán ser dados en arrendamiento por las respectivas Municipalidades á razon de seis por ciento al año sobre el valor de la tasacion, sin perjuicio de poderlos enagenar, durante el término del contrato.

Art. 8.º Las sumas que las Municipalidades recibiesen por las ventas que efectuaren, serán depositadas por ellas á interés en el Banco á disposicioñ del Cuerpo Legislativo.

Art. 9.º El Producto de los arrendamientos se declara renta Municipal.

Art. 10. El Poder Ejecutivo podrá reservar de la venta los terrenos que crea necesarios para establecimientos públicos.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.

José A. Ocantos — Pedro Aguilar,

Secretario. Secretario.

Octubre 9 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.  
MITRE.

Nº 36.

## LEY

**Anulando las donaciones de terrenos públicos: declarando cuales son los de propiedad del Estado, y confirmando los premios de tierras por acciones ó campañas contra los indios.**

El Presidente de la Cámara de Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 7 de 1858.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Pertenecen al dominio público las tierras y fincas del Estado, así rurales como urbanas, que hubiesen sido donadas desde 8 de diciembre de 1829 hasta el 3 de Febrero de 1852, aun cuando fuesen donaciones remuneratorias, hayan ó no sido reducidas á escritura pública.

Art. 2.º Se exceptúan de lo que por el artículo anterior se dispone: 1.º Las tierras comprendidas en las leyes de 17 de Julio de 1850 y 16 de Octubre de 1857. 2.º Las tierras donadas por combates ó expediciones contra los indios, con tal que la donacion haya sido ubicada y reducida á escritura pública, con exclusion de las acordadas por el art. 3.º de la ley de 30 de Septiembre de 1854, á menos que no hayan pasado á tercer poseedor.

Art. 3.º Los donatarios por los mencionados combates ó expediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública, podrán solicitar la ubicacion de sus premios fuera de la actual linea de frontera y deberá serle concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829, debiendo presentarse en el término de noventa dias á justificar sus derechos.

Art. 4.º Pertenecen igualmente al dominio público las tierras del Estado que hubieren sido dadas y ubicadas con los boletos de premios mandados dar por la ley de 9 de Noviembre de 1839, aun cuando se hubiese otorgado la escritura en el Registro de la Escribania de Gobierno.

Art. 5.º Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior, los enfiteutas á quienes en virtud de los decretos de Mayo 20 de 1858 y 9 de Julio de 1840, se les declaró la preferencia de comprar los terrenos que tenian en enfiteusis, y que hubiesen en efecto comprado y reducido á escritura pública dichos boletos, como tambien aquellos quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos los terrenos y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de Setiembre de 1840, no escediendo en ningun caso de doce leguas, aun cuando no se le hubiese otorgado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellos solicitando la ubicacion dentro de los terminos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente fijado por la ley de Mayo de 1836, para que sea revalidada ú otorgada la escritura de propiedad.

Art. 6.º Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del Estado mencionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta ley, podrán pedir las en compra ó arrendamiento con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo la preferencia por el término de seis meses. En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado á tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubiesen sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, si los ocupantes no quisieran usar de él.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo hará reclamar por medios de sus Fiscales los bienes del Estado que hayan pasado á poder de particu-

lares por actos ó contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes generales.

Art. 8.º Los escribanos públicos no otorgarán escritura sea de venta ó hipoteca, ni de ninguna otra clase, de bienes que hubiesen sido del Estado, hasta 8 de Diciembre de 1829, y que hayan pasado á particulares, sin que previamente sean declarados válidos por el Gobierno los respectivos títulos, bajo pena de destitucion y de pagar los daños y perjuicios que causaren, siendo nula la escritura.

Art. 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años,

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar,

Secretario.

Buenos Ayres Octubre 12 de 1858.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

Nº 37.

LEY

Autorizando al Gobierno para vender en remate público los terrenos del Estado que se hallen fuera de los éjidos de los pueblos inmediatos.

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder á

la venta de los terrenos del Estado, que fuera de los éjidos, existiesen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas San José de Flores, Moron, Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, con arreglo á la ley de Octubre 5 de 1858, cuyo producto se depositará en el Banco á disposicion de la Legislatura.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Secretario.

Octubre 22 de 1858.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

Nº 38.

LEY

Autorizando al Gobierno para vender los terrenos de la ribera al Sud de la ciudad entre el muelle de la Aduana y el principio del camino de la Boca.

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Octubre 22 de 1858

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que el Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público, previa tasacion, los terrenos que existen en la ribera al Sud de la ciudad, entre el muelle de la Aduana y el principio del camino de la Boca, en una estension de fondo al rio, que no paso

*No se ha llevado  
á efecto hasta hoy  
Año 1862*

de doscientas cincuenta varas, reservándose aquellos que fuesen necesarios para vías y establecimientos públicos.

Art. 2.º La venta se hará por lotes que no excedan de veinte mil varas cuadradas, en las oportunidades y bajo las condiciones y términos de pago que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente determinar.

Art. 3.º Del producto de esos terrenos, podrá el Gobierno invertir hasta la cantidad de un millón de pesos en la continuación del muelle de la Aduana, y una suma igual para dar principio á la construcción de una casa de Gobierno.

Art. 4.º Las Sumas restantes se depositarán en el Banco á disposición de la Legislatura.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLÓL.

Mariano Varela,

Secretario.

Octubre 23 de 1858.

Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Por indisposición del Sr. Ministro y con autorización de S. E.

José María Gutiérrez.

Oficial Mayor.

Nº 39.

## DECRETO

*del 19 de la ley.*  
Reglamentando la venta de los terrenos mandados vender por la Ley de 20 de Octubre de 1858.

Departamento }  
de Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno para facilitar la ejecución de la ley de 20 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los poseedores de terrenos del Estado, que fuera de los ejidos de los pueblos, existen en los partidos de Belgrano, San

Legislación de Rosas sobre tierras

Ley

Mayo 10 /36 - Rosas, manda vender 1500 Leguas de las tierras en  
enfiteusis - prefiriendo los enfiteutas - a 5000\$ al interior, al Salado -  
4000\$ desde el Salado hasta la

frontera. Volcan, Tandil, Inyo, Juncos  
3000\$ al exterior de frontera.

Mayo 16 - Sobrecita base, Poras hizo una  
compra de 2,000,000 libras a Ferret, reembolsable con el prod. de la V.ª

Nov 25 - Ordenó que no admitiesen en pago de tierras sino con libranza.

Julio 27 /37

Prohibió la compra en enfiteusis de las tierras cuyo dominio  
sino íntil se hubieran perdido, ordenando que se vendieran con arreglo  
a la ley de 10 de Mayo, y dando la prefer.ª a los compradores por 2 meses.

48 -

Exposó la venta, considerando tres plazos a los enfiteutas, a saber,  
28 feb.ª y 21 de Mayo 1838, y 28 feb.ª 1839 - Puesto este ult.ª, los  
compradores comprarán al contado - Ofrecio tambien recibir  
en pago ganados p.ª las fronteras, en los plazos designados.

E.º 16 /38

(Anulado el 28 de Mayo de 1838)  
Puso en v.ª las tierras en enfiteusis, cuyo dominio íntil  
se habian perdido por haber pagado el canon.

Mayo 28 /38

Renovó el enfiteusis, doblando el canon, p.ª las tierras fuera  
de la linea de frontera. Las del interior se venderán en 1/3  
concediendo preferencia a los enfiteutas hasta el 30 de set.ª. Venido  
el termino, sin usar del beneficio, se pondrán las tierras enfiteu-  
ticas en remate, sobre el minimum de la Ley de 10 de Mayo /36

- Ya existia el bloqueo francés -

set.ª 19 /38 - Muerte de D.º Urquiza

Julio 1839 - ~~Revol.~~ de marzo - Lavalle en M.º Juncos

Oct.ª 29 " - Rev.ª del Sud.

Nov 9 /39

Ley de preuio. Se suspende la v.ª de tierra p.ª  
Los enfiteutas pueden comprar con boletos de auque.

Julio 9 /40

Los enfiteutas tendrán la preferencia, sino se presenten en accusos  
dentro de 3 meses

Pet.ª 16 /40

Se declaran responsables los bienes muebles o inmuebles de los  
Salvajes unitarios, & a la reparacion de los quebrantos causados en  
las fortunas de los pueblos federales por las hordas del brador Lavalle,  
y a las erogaciones extraordin.ª que se ha visto obligado a hacer el terr. p.ª

Después de Rosas - *Ley de expropiación de 1854*

Habia - Enfitentas, que se habían presentado en tiempo a) de la recona la propiedad de los pagos con ganados, i dinero, y no estaban inscritos - *hubieron pagado, pero no se hubieron presentado.*

~~Enfitentas que se habían presentado a comprar con boleto de sangre -~~

Posedores - por donación, preconi de vidros *de recona el otro de los qd hubieron escrito, según se firmó en la ley 28 mayo 1838*

o - guerra civil = *reconada y secretada por el congreso de 1838 a nombramiento de*

Enfitentas, emigrados antes de 1839. *Se recona preferencia por 6 mps a los poseedores Ley 17/57.*

1.º Los enfitentas a quienes se les compró con dinero (mayo 28/38) en el término de 4 mps; o con boleto de sangre (Julio 9/40, en 3 mps), qd hubieron comprado los boletos, y reducidos a 2 mps.

*Los que no hubieron sido inscritos y secretados, podrán solicitar para la actual línea de frontera. (Oct 27/58.)*

2.º Los mismos, embargados en 1840, aunque hubieron escrito, siempre qd se hubieron presentado con los boletos -

pero, aun y otros, no tendrán más de 12 legas, y deberán pagar el precio de 1836

Agosto 6/54 - Recona la propiedad - 1.º de los qd adquirieron a título turoso, aunque no este firmada la escritura -

2.º - a los enfitentas, qd se presentaron a la compra en los términos de la ley de 1838 - (plano de la ley 30 set 1838) a estos se les recona la parte que hubieron pagado -

3.º Los poseedores actuales, tienen preferencia a la compra por 200,000 p. a lo menos, si se ocurren en el término de 6 mps.

Oct 27/58 - Se recona la propiedad - 1.º Las donaciones anteriores a 1830, para de la Obisepa en línea de frontera - 2.º Las ventas de frontera dadas con arreglo al 2.º de 1829 (Acul.) - 3.º Las de combate contra vidros, e inscritas y escrituradas, con exclusión de las de la ley 33, si no han pagado a terceros. 4.º A los qd, directos, no hayan sido de la línea de frontera, se recona en el término de 90 d.

5.º - Boleto de sangre - A los enfitentas llamados a comprar en 1838, y con boletos en 1840, si se refirieron a escritura con boletos - 6.º A los mismos, si fueron embargados después de set 1840 - no excederán de 12 mps y otros el título de 12 leguas; con tal qd se hubieron presentado en tpo. (los 1.º hasta 30 set 1838; los 2.º hasta Oct 9/40) y deberán pagar el precio de la ley de 1836 -

Los poseedores tienen preferencia a la compra por 6 mps.



Departamento de }  
Gobierno }

- Decreto -

Buenos Aires, junio 1/1858.

Estando próximas a su final terminacion va-  
rias de las solicitudes presentadas sobre con-  
cesion de terrenos publicos, al exterior de la  
actual linea de frontera; y siendo por lo  
tanto indispensable establecer las condicio-  
nes de poblacion y demas para tales con-  
cesiones, el Gobierno en uso de la autori-  
zacion que le confiere la ley de 17 de  
Octubre último, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se señala el plazo de doce meses a  
contar desde la fecha del decreto de con-  
cesion para que los agraciados, levantados  
en el terreno que se les hubiere cedido, una  
poblacion que deberá ser cuando menos  
de dos ranchos y un potrero a balde, e  
introduzcan un numero de hacienda vacuna  
que no podrá bajar de trescientas caberas  
o bien de mil ovejas.

Art. 2.º La mensura del terreno concedido, debe-  
rá ser hecha por cuenta del interesado,  
bien dentro del plazo señalado en el ar-  
tículo precedente o dentro del año subsi-  
guiente.

Art. 3.º

Art. 3.º Acreditado debidamente por el interesado haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1.º, verificada la misma se procederá a extender por escritura la respectiva escritura de concesión, del tenor por el término que se estipule, dentro del que señala la ley referida.

Art. 4.º Los individuos que se mencionan en el caso previsto en el artículo 9.º de dicha ley, deberán acreditarlo por medio de una información que presenten ante el Escribano Mayor, sin perjuicio de cualquiera otro conocimiento que estime oportuno tomar el Gobierno á este respecto.

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

f. Alsina.  
Jefe Banco Puyo.



Julio 20 de 1858.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo entregará a las Municipalidades de Campaña el diez por ciento de los arrendamientos que se recaudaren en los respectivos Municipios, por terrenos de propiedad pública, de la suma mandada reservar por el art. 22 de la ley de 17 de Octubre de 1857.



Decretos oficiales  
necesarios para <sup>resolver</sup> ~~resolver~~ con acierto  
la cuestión de Tierras Publicas

Donacion.

En Patagonia y Bahía Blanca - Lei. de 1855.  
Decreto reglamentario - Donaciones hechas.  
Tierra al Sur -

Ultima.

Articulos de las leyes de ~~Rosas~~ <sup>Rosario</sup> vendidas  
en de Rosas.

Relacion de las deudas - Noron, area -

Tierras poseidas por Rosas  
& vendidas sueltamente con respecto a su  
deuda propiedad -

Decretos - Relacion de los comptos -

Tierras de Chiriqui.

Extrac de la lei -

Tierras al interior del Estado -

Conclusion - Pasa de la lei - decreto de 7 de Dic. / 562.

Tierras al exterior.

Conclusion - Pasa de la lei - decreto de 1 de Feb.



Arrendamientos  
Cuales son? - Los del exterior gratuitos o los de  
Art. de la ley -

Lista de los arrendatarios.



	Empresteli		Municip. de Camp.		deficit	Fons. Com. del Cat.	Fons. Com. del Camp.	Fons. p. Escuelas
	Legislacion ordinaria	Legislacion extraordinaria	Escuelas generales	Escuelas de Camp.				
Fuerras de Rosas (2)								el todo
Fuerras de Chiriboy								el todo
Fuerras de la Boca								el todo
Fuerras Ley 6 de Ag <sup>to</sup> 1857			60%	10%				30%
" " 6 " Octubre 1858								el todo
" " 19 " " " 1858								ies ib
" " 15 " " " 1859			30%		10%			30%
Decreto 15 de Julio 1857			60%		10%			30%
" Decreto 30 Julio 1858 (reducido)			60%		10%			30%
" Ley 19 de Octubre " (reducido)			60%		10%			30%
" " 15 " " " 1859 (reducido)			60%		10%			30%
Canon " 6 " Agosto 1857								el todo
" " 15 " Octubre " "			33 1/3%	66 2/3%				
" " 19 " " " 1858			33 1/3%	66 2/3%				
" " 15 " " " 1859			33 1/3%	66 2/3%				

*Nota*

Se da cuenta a disposicion de la Legislatura, para que se acuerde por Ley Especial a la desamortizacion del Fono Central de Fuerras y Escuelas.  
 De los Fuerras de Escuelas, tambien por Ley Especial se destinan sus rentas a la Com. de Camp. y a la Com. de Fuerras.  
 Se da cuenta a disposicion de la Legislatura, para que se acuerde por Ley Especial a la desamortizacion del Fono Central de Fuerras y Escuelas.  
 De los Fuerras de Escuelas, tambien por Ley Especial se destinan sus rentas a la Com. de Camp. y a la Com. de Fuerras.

Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, que no se prestasen á pedirlos en compra al Gobierno en el término de noventa días, quedaran sujetos á las penas de los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento, á justa tasación, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y á la preferencia que se les reconoce por la ley de Octubre 22 del corriente año.

Art. 2.º Para los pueblos que no tuviésem éjido demarcado y aprobado por el Gobierno, se tendrá por éjido una tegua á todos vientos, como está establecido por regla general.

Art. 3.º Los Jueces de Paz respectivos, cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 4.º La compra de estos terronos se solicitará, con arreglo á las condiciones que determina la ley de Octubre 22 antes citada y demas disposiciones vigentes.

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOME MITRE.

Nº 40.

**DECRETO**

**Reglamentando la ejecucion de la Ley de 12 de Octubre (7 de Octubre), anulando las donaciones de tierras públicas y declarando cuales son las de propiedad del Estado.**

Departamento de }  
Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Siendo necesario reglamentar la ejecucion de la ley de Octubre 12 del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los actuales poseedores de tierras y fincas que hubiesen sido del Estado hasta 8 de Diciembre de 1829, y que hubiesen

*La ley fue sancionada el 19 y promulgada el 22.*

*(6 de Oct?)*

Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, que no se prestasen á pedirlos en compra al Gobierno en el término de noventa días, quedaran sujetos á las penas de los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento, á justa tasación, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y á la preferencia que se les reconoce por la ley de Octubre 22 del corriente año.

Art. 2.º Para los pueblos que no tuviesen éjido demarcado y aprobado por el Gobierno, se tendrá por éjido una legua á todos vientos, como está establecido por regla general.

Art. 3.º Los Jueces de Paz respectivos, cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 4.º La compra de estos terrenos se solicitará, con arreglo á las condiciones que determina la ley de Octubre 22 antes citada y demas disposiciones vigentes.

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOME MITRE.

Nº 40.

DECRETO

Reglamentando la ejecución de la Ley de 12 de Octubre (7 de Octubre), anulando las donaciones de tierras públicas y declarando cuales son las de propiedad del Estado.

(6 de Oct 58)

Departamento de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Siendo necesario reglamentar la ejecución de la ley de Octubre 12 del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los actuales poseedores de tierras y fincas que hubiesen sido del Estado hasta 8 de Diciembre de 1829, y que hubiesen

*La ley fue sancionada el 19 y promulgada el 22.*

pasado á particulares, desde esa fecha hasta 5 de Febrero de 1852, presentarán al Gobierno dentro del término de sesenta días, sus títulos de propiedad, para ser examinados y clasificados.

Art. 2.º Si no quisiesen hacerlo en el caso de ser terceros poseedores, é intentasen sus acciones por evicción y saneamiento, los primitivos poseedores ó quienes los representen, cumplirán con lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 3.º Pasado el término que determina el artículo 1.º se procederá á sacar testimonio de los títulos primitivos, por cuenta de quien corresponda para su examen y clasificación.

Art. 4.º Queda establecida una comisión examinadora de los títulos espedidos, desde Diciembre 8 de 1829 á Febrero 5 de 1852 que han sido clasificados por la ley de Octubre 12, citada anteriormente, compuesta del Asesor de Gobierno, del Fiscal General de Gobierno y del Presidente del Departamento Topográfico, presidida por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Art. 5.º Esta comisión actuará con el Escribano Mayor de Gobierno, y presentará al Gobierno el proyecto de resolución definitiva.

Art. 6.º Pasados los seis meses que acuerda el artículo 6.º de la ley, sin que los interesados se presenten á deducir sus derechos, el Gobierno dispondrá de los bienes públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los que continuasen poseyendo estos bienes, pasados los seis meses, quedarán sujetos á las penas que las leyes imponen á los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos; y con arreglo al artículo 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble alquiler ó arrendamiento, á justa tasación, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce; debiendo pagar el canon correspondiente los terrenos que antiguamente se dieron en enfiteusis.

Art. 8.º Los comprendidos en el art. 1.º de la ley citada, que son los agraciados por la ley de 17 de Octubre de 1857, que no hubiesen ocurrido á deducir sus derechos, con arreglo á dichas leyes, lo efectuarán para estenderles la respectiva escritura de propiedad.

Art. 9.º Los donatarios por combates ó expediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública, se presentarán dentro de noventa días á deducir los

derechos que les acuerda el art. 5.º de la ley; y pasado este término, quedarán sujetos á la pena que haya lugar.

Art. 10. Los poseedores de tierras del Estado, á quienes por el artículo 5.º de la ley se les reconoce la propiedad, con la obligación de pagar el precio que se fije, deberán presentarse dentro del término de treinta días á verificar el pago; y vencido el plazo pagarán el dos por ciento al mes, durante el término que transcurra despues de vencido dicho plazo, sin perjuicio de ser ejecutado el pago.

Art. 11. Los escribanos públicos avisarán al Escribano Mayor de Gobierno, de todos los títulos de propiedad que lleguen á su poder, de los bienes comprendidos en el art. 8.º de la ley, bajo las mismas penas en él establecidas.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOME MITRE.

Nº 41.

DECRETO

Reglamentando la Ley de 5 de Octubre sobre la venta de los terrenos municipales.

Departamento de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno para facilitar la ejecución de la ley 5 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las Municipalidades de los pueblos del Estado, para proceder á vender los terrenos del Estado, que fuera de traza, existan dentro de sus éjidos, con arreglo á lo establecido por la ley, remitirán al Gobierno una relacion de los terrenos de esta clase que existieren en los respectivos municipios.

Art. 2.º Todas las cuestiones que resultasen sobre la propiedad ó mejor derecho á la posesion, serán remitidas al Gobierno para su decision.

Art. 3.º Las municipalidades pasarán una relacion de los terrenos

que dieren en arrendamiento, con espresion del arrendatario y alquiler, sin perjuicio de llevar un registro especial de estos contratos.

Art. 4.º Representarán al Gobierno los terrenos que deban ser reservados para establecimientos públicos.

Art. 5.º Satisfecho que sea el precio de los terrenos vendidos, las municipalidades darán un boleto á los interesados, espresando todas las condiciones del contrato, para otorgarse la correspondiente escritura por el Gobierno.

Art. 6.º Las municipalidades pondrán en conocimiento del Gobierno las sumas que depositasen en el Banco por producto de tierras vendidas.

Art. 7.º Los actuales ocupantes de los terrenos de que habla el artículo 4.º que no se presentasen á pedirlos en compra, ó en arrendamiento, dentro de noventa días, serán considerados como ocultadores de bienes públicos, y sujetos á la penas de los detentadores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble del arrendamiento, á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubieren hecho, y la preferencia que se les reconoce de tomarlas por la tasacion hasta seis meses despues de hecha esta.

Art. 8.º Las municipalidades cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese la Registro Oficial.

ALSINA.  
BARTOLOME MITRE.

Nº 42.

LEY

**Autorizando á la Municipalidad de la capital para vender las propiedades que se descubran pertenecerle en las parroquias de la ciudad.**

El Presidente de la Cámara }  
de Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La municipalidad de la capital procederá á vender con arreglo á la ley de 6 de Setiembre de 1856, las propiedades que se descubran pertenecerle, en las parroquias de la ciudad, y entregará la mitad del importe de lo que resultase en cada parroquia, á las comisiones respectivas, encargadas de la construccion de los templos, hasta la terminacion de estos, depositando el resto en el Banco, á disposicion de la Legislatura en conformidad á la ley citada.

Art. 2.º La Municipalidad inspeccionará el empleo del dinero que entregue á las comisiones de los templos.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.  
Pedro Aguilar,  
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1858.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.  
MITRE.

Nº 43.

## DECRETO

**Ordenando á las Municipalidades de campaña reconocer las donaciones hechas dentro de la traza de sus respectivos pueblos.**

Departamento de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Enero 24 de 1859.

Considerando el Gobierno que por disposiciones especiales se mandó dar en propiedad los solares dentro de las trazas de los pueblos de campaña: que en muchos pueblos no se ha hecho la traza: que los ejidos solo podian darse en enfiteusis divididos en quintas y chacras: que apesar de esto, se han dado muchas suertes de quintas y chacaras en propiedad: que existiendo prohibicion espresa de enajenar los ejidos de los pueblos, se han hecho enajenaciones invocándose la ley de Mayo 10 de 1836, que no es aplicable á este caso: que las leyes ultimamente sancionadas no resuelven espresamente estas cuestiones: que en los pueblos fronterizos se ha pretendido hacer estensiva á los ejidos las concesiones á pobladores. Y teniendo presente lo informado por el Departamento Topográfico, lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor: ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todas las Municipalidades de Campaña, reconocerán las donaciones hechas dentro de las trazas de sus respectivos pueblos, siempre que se hayan llenado las condiciones de poblacion, procediendo en esto con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 2.º Donde no estuviesen trazados los pueblos se suspenderá la donacion de solares en la parte que pudiese pasar la traza, debiendo tomarse por base un cuadrado de ocho cuadradas de cien varas por costado, ó sean sesenta y cuatro manzanas divididas en solares, sin perjuicio de que se proceda á verificar la traza.

Art. 3.º Los terrenos dentro de los ejidos de los pueblos que hubiesen sido vendidos por Rosas, ó donados por las comisiones de solares, serán conservadas sin hacer innovacion alguna, atenta la buena fé de los poseedores y la utilidad de sus poblaciones, hasta la

decision de la Asambela General sobre la validez ó nulidad de estas ventas ó donaciones, las cuales serán debidamente recomendadas por el Gobierno á la Legislatura.

Art. 4.º Los terrenos dentro de los ejidos que se hayan dado á resultas de lo que se decidiese sobre la materia, como los que estuviesen válidos, serán distribuidos en venta ó arrendamiento con arreglo á las leyes vijentes.

Art. 5.º Las concesiones de terrenos en los pueblos fronterizos deben rejirse por la ley especial de la materia de Octubre 21 de 1837, que revalidó el Decreto de Setiembre 19 de 1829.

Art. 6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.

Nº 44.

## DECRETO

**Reglamentando la ejecucion de la ley sobre concesiones de terrenos en la frontera, y opinion del fiscal sobre ellas.**

Exmo. Señor:

Persuadido el Fiscal de la gravedad de este asunto, y de la necesidad de presentar á V. E. todos los datos necesarios, para que en medio de sus numerosas atenciones, pueda expedirse mas facilmente, ha tratado de recojerlos por su parte. Desde que se dirigió la Municipalidad del Azul á V. E. ya se apercibió el Fiscal de la necesidad que habia de juntar todos los expedientes sobre la materia, para adaptar una medida general.

Con posterioridad á esto que V. E. tuvo á bien ordenarlo, sabiendo el Fiscal que se encontraba en esta ciudad el Juez de Paz Presidente de la Municipalidad del Azul, lo invitó á una reunion, para tomar esclarecimientos.

El Sr. Juez de Paz solicitó que tuviesemos nuevas conferencias con otros vecinos antiguos que conocian estos negocios, y con algunos interesados en la decision que debe recaer.

Tenidas esas conferencias, tanto el Sr. Juez de Paz como esos vecinos é interesados, se convencieron que V. E. no podía acordarles lo que pedían, sin que se tomasen medidas previas.

El Fiscal con los datos recojidos, y con las leyes de la materia va á hacer presente á V. E. cuales son esas medidas que deben adaptarse para resolver este importante asunto, á fin de que apreciándolas en su ilustracion resuelva lo que crea conveniente.

Se habian pasado por V. E. á la Cámara de Representantes los expedientes de las familias de Ramos Mejia y Perez Millan, sobre reclamos por tierras vendidas, porque existiendo la ley de que prohibía al Gobierno dar curso á ningun expediente, reclamando el dominio de tierras públicas.

La Comisión de Hacienda presentó con este motivo un proyecto, por el cual se autorizaba al Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes, y cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas, y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

El Sr. Ministro de Hacienda presentó á la discusion, pidió se agregase á esta ley el artículo 23 del proyecto del Gobierno presentado en 1853, y la Cámara así lo hizo.

Por este artículo que es el 2.º de la ley de Octubre 17 de 1837, se ordenó al Gobierno que otorgase título de propiedad hasta una suerte de estancia, por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre 1829, siempre que hubiesen llenado las condiciones que en él establecieron.

Muy lejos estuvo sin duda la Cámara de comprender lo ineficaz que iba á ser esta ley, por no conocer las dificultades que obstaban á su ejecucion.

Por el artículo 4º. y 5º. del decreto de Setiembre de 1829 se encargó al Comandante general de Campaña, de la distribucion de las tierras.

Como la autorizacion era comprensiva á todos los terrenos en la nueva línea de la frontera en el Arroyo del Azul y campos fronterizos del Estado, era de la mayor trascendencia.

El Fiscal no puede asegurar pero entiende que el Comandante de campaña hizo levantar un plano en el Azul solamente y no en otras partes, y que distribuyó algunas suertes.

En Diciembre de 1829, es decir á los tres meses del decreto de Setiembre, el Comandante de campaña, fué electo Gobernador de la Provincia, y ya no hubo mas Comandante de campaña.

Rosas como Gobernador nombró comisionados para repartir estos terrenos, que han sido reemplazados varias veces hasta su caída.

Muy pocos de los pobladores han sido escriturados por Rosas, al menos el Fiscal en los registros que ha hecho de las escrituras públicas solo ha encontrado la otorgada á D. Prudencio Rosas.

Muchos de los pobladores han ocupado sin concesion de nadie.

Muchas suertes han sido dadas á varios pobladores, algunas suertes son ocupadas por distintos pobladores.

No se sabe cual es la parte ocupada por cada poblador.

Como el objeto de este decreto fué fomentar la poblacion de la frontera, es claro que desde que dejó de ser frontera, ya no podian darse estos terrenos.

Los interesados convienen con este principio.

Pero es preciso determinar una fecha, y aquí empieza la dificultad.

Algunos pretenden que el Azul dejó de ser frontera en 1840, y quieren limitar á esta fecha la concesion.

Otros la hacen estensiva hasta 1850.

Entretanto hay pobladores que han entrado en épocas posteriores.

Cuando en medio de las dificultades públicas porque ha pasado el país, los indios hicieron internar la frontera, fueron despobladas muchas de estas poblaciones, pero despues han sido ocupadas ya por los antiguos pobladores, ya por otros.

Estos hechos dan lugar á estas nuevas dudas. ¿Quiénes son preferentes, los antiguos ó los actuales ocupantes? ¿Pueden estos adquirir la propiedad despues que llenen las condiciones? Ya V. E. con motivo de las pretensiones de los pobladores de Junin declaró, que las poblaciones que fueron abandonadas no dan derecho ninguno.

Sin embargo sobre esta materia se presenta una cuestion digna de observarse.

¿Los que cumplieron las condiciones de la ley y no fueron escriturados, y cuyos establecimientos han sido despues arrasados, por los indios han perdido su derecho? El Fiscal cree que en justicia no puede sostenerse esa opinion.

Pero los actuales pobladores aun no teniendo mejor derecho que los anteriores no pueden ser despoblados sin graves perjuicios. ¿No seria mas conveniente acordarles terrenos en otra parte amparando á los ocupantes?

Vienen despues las cuestiones de trámites.

¿Qué arbitrio se toma para definir lo que á cada uno corresponde?

V. E. debe empezar por tener presente que no se trata de una vagatela, lo que se haga para el Azul tiene que hacerse para toda la frontera.

En el Azul solo se trata de pasar al dominio privado como trescientas leguas de terrenos públicos.

Es preciso empezar por saber fijamente la estension, pues el Fiscal cree que solo se dieron las tierras de un lado del arroyo, y no de los dos como se pretende.

El plano del Departamento Topográfico que anuncia tener, debe agregarse como medio de averiguar los hechos.

Es necesario ademas por un acto legislativo fijar un término para que se presenten, los que se crean con derecho á estos terrenos, para que se presenten, bajo pena de perderlos como se hizo por la ley de 1850.

La mensura de estos terrenos es indispensable.

La Municipalidad debe ser autorizada por la ley para decidir con arreglo á las delcaraciones que se hagan, los que son acreedores á la propiedad, y los que tienen mejor derecho en caso de cuestion, en lo que procederán de un modo breve y sumario, pudiendo apelar en su caso, como de resoluciones del Gobierno.

Los gastos de mensura deben hacerse por los interesados.

Si cada poblador tiene que venir al Gobierno para justificar su derecho—

Si el Gobierno va á decidir las cuestiones sobre mejor derecho á los terrenos—

Si va á hacer mensura de cada terreno—

Si no se dejan sin efectos algunas condiciones del decreto de Setiembre como imposibles—

Si no se fijan medios extraordinarios para probar que se han cumplido las condiciones espresadas—

Si no se resuelven las cuestiones indicadas por el Fiscal—

Resultará:

Que la ley será ilusoria—

Que los vecinos del Azul no tendrán propiedad, y vivirán en continua anarquía.

Por estas consideraciones el Fiscal cree que V. E. debe mandar:

1.º Que todo expediente sobre este asunto se agregue al presente.

2.º Que se agregue ad effectum videndi el expediente sobre la peticion de los pobladores de Juujia.

3.º Que pase todo á informe del Departamento Topográfico, quien deberá agregar los planos que tenga.

4.º Que se tenga una conferencia con el Sr. Asesor, el Fiscal y el Sr. Ministro de Gobierno, para discutir los medios que deben adoptarse para arreglar este asunto.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que estime mas conveniente.

Buenos Aires, Julio 3 de 1858.

*R. de Elizalde.*

Exmo. Señor.

En la conferencia tenida con V. E. en Setiembre 1.º del año próximo pasado, se acordó que se siguiesen por separado las solicitudes sobre concesiones de terrenos en la frontera, para que cada interesado justificase las condiciones de la ley.

Ya lo han hecho algunos y el Fiscal encuentra la necesidad de que V. E. resuelva por regla general algunas cuestiones para la facilidad de la expedicion de estos negocios.

1.º Determinar la fecha hasta que deben reconocerse estas donaciones.

El Fiscal en su anterior vista de Julio 3 del año próximo pasado, espuso lo que habia sobre esta cuestion.

Los expedientes que se han formado, y las pruebas producidas, le han hecho comprender al Fiscal que se puede tomar una base segura para determinar la fecha de la legalidad de estas concesiones.

El Decreto de Setiembre 19 de 1829 fijaba diez años para llenar las condiciones de poblaciones. Esto supone que si se habian llenado las condiciones á los diez años esos lugares ya no eran fronteras.

No siendo fronteras no podia ya darse mas terrenos, porque faltaba la condicion de la donacion que era poblar la frontera.

Así cree el Fiscal que nada mas justo habria que fijar la fecha de 19 de Setiembre de 1859, como término de las donaciones.

Pasado este término las cesiones deben ser nulas, como las ocupaciones que se hayan hecho.

V. E. debe así declararlo.

2.º Declarar que la ocupacion aun sin concesion ninguna siendo anterior á Setiembre 19 de 1859, es suficiente para adquirir el terreno llenadas las condiciones.

V. E. observará en la anterior vista Fiscal, el modo como se hicieron estas concesiones.

Ha sido el desorden mas grande. Muchos son los que daban. Pero nada hay mas legitimo que la ocupacion, siempre que con ella coincidan las demas condiciones.

Es por eso que V. E. debe declarar que la ocupacion suple las concesiones.

3.º Era condicion de estas concesiones ser argentino el poblador. V. E. atento el mérito de nuestra legislacion toda, debe amparar aun á los extranjeros siempre que hayan llenado los requisitos legales.

Art. 4.º Muchos de los pobladores han llenado las condiciones, pero antes de ser escriturados, los terrenos han sido abandonados por las invasiones de los bárbaros de la Pampa.

V. E. debe declarar que ganada la propiedad, no se ha perdido aunque hayan sido despues despoblados estos terrenos.

La justicia de esta declaracion es evidente.

Resueltos estos puntos el Fiscal tendrá base cierta para expedirse en la mayor parte de los asuntos en estado de resolucion, y se reserva despues pedir las demas declaraciones que necesite. Buenos Aires Julio 27 de 1859.

*R. de Elizalde.*

Octubre 8 de 1859.

Conforme el Gobierno con lo que propone el Fiscal General, resuelve, 1.º Que solo se reconozcan las concesiones hechas de terrenos, en virtud del decreto de Setiembre 19 de 1829, en los diez años de que habla dicho decreto, que corren desde dicha fecha hasta Setiembre 19 de 1859, quedando sin valor ni efecto alguno, las que se hubiesen hecho posteriormente. 2.º Que los que entraron á poseer dichos terrenos dentro de los diez años espresados, aun

sin la concesion previa sean reconocidos como propietarios, si han llenado las condiciones requeridas por el decreto de 19 de Setiembre de 1829. 3.º que la calidad de extranjero no obsta para adquirir la propiedad si se hallan en las condiciones del dicho decreto de 19 de Setiembre de 1829. 4.º Que si los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aun que despues hayan tenido que abandonar la posesion de los terrenos por las invasiones de los bárbaros, ó persecuciones del Gobierno de Rosas. 5.º Que sin perjuicio de estas resoluciones, se dividirán oportunamente, las demas cuestiones que indique el Fiscal. Publíquese con las vistas de este, de Julio 3 de 1858 y Julio 27 del corriente, para mejor inteligencia de los interesados.

Rúbrica de S. E.  
VELEZ SABSFIELD.

Nº 45.

LEY

Autorizando al Gobierno para vender cien leguas cuadradas de terrenos de propiedad pública, al exterior del rio Salado.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º El Gobierno procederá á vender por un precio cuando menos de ciento cincuenta mil pesos legua cuadrada, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al exterior del Salado, y las fracciones en la proporcion correspondiente, bajo las prescripciones dispuestas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 7 de Agosto de 1857.

Art. 2.º Procederá tambien á vender bajo las mismas condiciones los terrenos públicos existentes al interior del Salado, por el precio cuando menos de doscientos mil pesos legua cuadrada, y en proporcion las fracciones.

Art. 5.º Del producto de la venta el Poder Ejecutivo empleará

*Venta a  
100 Leg. al  
ext. del Salado.*

*Deuda Int. 3/100  
a 2000000*

*(Toda)  
Los terrenos al  
interior  
4000000 9/10  
3 de S. 1862*

10% Puentes  
30% Definit  
30% Empleo  
30% F. l. al Sud

el diez por ciento en la construcción de puentes, en los lugares de la campaña que creyera conveniente.

Art. 4.º Del remanente del producto de las ventas, aplicará un tercio para cubrir el déficit que haya en las rentas generales por las sumas destinadas á la amortización de treinta millones de pesos, un tercio del crédito contraído en Londres por fondos amortizables, y el otro tercio restante para un ferro-carril al Sud.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Nº 46.

LEY

Acordando el plazo de seis meses á los donatarios por combates contra los indios para ubicar esos premios.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.º Acuérdase el plazo de seis meses á contar desde la promulgación de esta ley, como término improrrogable, para que los donatarios por combates y expediciones á los Indios, cuyas donaciones no hubiesen sido ubicadas y reducidas á escritura pública, puedan solicitar la ubicación de esos premios fuera de la actual línea de frontera.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Nº 47.

DECRETO

Mandado cobrar el minimum de arrendamiento por los terrenos sobrantes de las mensuras que se practiquen.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1862.

Conforme el gobierno con lo espuesto y pedido por el Fiscal y por el Asesor en las vistas que anteceden; deseando, sin embargo,

conciliar en lo posible los intereses de los particulares con los del Estado, y propender á la vez á que se deslinde y regularice la propiedad territorial; y no obstante que se creeria autorizado á hacer estensivo, á estos sobrantes lo dispuesto por el artículo 1.º de 30 de Julio de 1858, recordado por el Fiscal; viene por todo esto en resolver lo siguiente: 1.º La oficina de Tierras Públicas cobrará el minimum de arrendamiento por todos aquellos sobrantes que resulten dentro de los limites de las propiedades particulares en aquellas mensuras que fueren practicadas dentro del término de un año, á contar desde el 1.º de Enero último: 2.º Pasado este término cobrará á razon de cinco mil pesos por cada legua: 3.º En uno y otro caso, el arrendamiento se cobrará segun está mandado por el artículo 1.º del decreto de 30 de Julio ya citado, desde el dia 7 de Febrero de 1858, hasta el otorgamiento de la escritura de propiedades: 4.º Estando consumadas y ejecutoriadas las resoluciones que han obligado á pagar el maximum en los casos ya resueltos, no se hará innovacion alguna á su respecto, ni habrá lugar á devolucion de ningun género: 5.º Relativamente á las solicitudes pendientes sobre compra de estos sobrantes, solo se cobrará el minimum de arrendamiento. Comuníquese este decreto á la oficina de Tierras, al Departamento Topográfico, al Asesor y al Fiscal, dese al Registro Oficial, y publíquese este espediente.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

Nº 48.

DECRETO

Sobre pago de arrendamiento de terrenos.

Oficinas de Tier- }  
ras Públicas. }

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1861.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Pastor Obligado.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. con el objeto de hacer algunas observaciones, sobre abusos que es de necesidad cortar, respec-

todo los terrenos que se conceden en arrendamiento y aun en venta.

Es muy general que se presenten individuos en nombre de solicitantes que estan en la campaña, y á quienes el Gobierno concede los terrenos que pretenden.

Cuando llega el momento de pagar los arrendamientos vencidos ó el valor del campo comprado, los apoderados se encargan de hacerlo saber á sus poderdantes, y con la disculpa de no recibir contestacion ni fondos eluden indefinidamente el pago de las cantidades adeudadas. Otros individuos aunque se presenten directamente, son personas desconocidas en la ciudad; y que, aun cuando queda el arbitrio de dirigirse á los Jueces de Paz para intimarles su comparecencia en esta oficina, no siempre este medio llena el objeto, pues las atenciones que tienen esos funcionarios no les permite algunas veces llevar á cabo la intimacion, ó despues de hecho, es necesario repetirla muchas veces para que los interesados cumplan el deber que se han impuesto. Hay otros individuos que se trasladan de uno á otro partido, y se hace muy difícil la notificacion.

Para evitar pues estos inconvenientes que causan grave perjuicio á la Hacienda pública, me permito proponer á V. S. el medio de que los apoderados se constituyan responsables por sus poderdantes del pago de los arrendamientos que vencieren, ó del terreno que compraren, y lo espresen terminantemente en la solicitud que interpongan sin cuya declaracion no sea ella admitida.

Y cuando se presenten por sí mismos, firme la solicitud una persona abonada de esta ciudad que se encargue de hacer los pagos en debida oportunidad, y cuya firma sea á satisfaccion de esta oficina.

Podrá tener esto el inconveniente de que los individuos de la campaña no encuentren en la ciudad quien quiera garantizarlos; pero si indudablemente esta es una dificultad para algunos, culpa suya es de que el Gobierno se vea en la necesidad de tomar medidas para asegurar la exacta percepcion de sus créditos, pues el descuido ó abandono con que miran el cumplimiento de sus deberes, impele hacer algo que les obligue á llenarlos.

Si V. S., en su ilustrado juicio encuentra otro medio que llene

el mejor objeto, será un deber mio, darle el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*A. Marcó del Pont.*

Marzo 24 de 1862.

Habiendo demostrado la esperiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora, no son bastantes á regularizar y asegurar la percepcion del producido del arrendamiento de los terrenos de propiedad pública, oído el parecer del Fiscal y del Asesor, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo arrendatario de terreno de propiedad pública dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada semestre, deberá pagar el arrendamiento que le corresponda; de manera que el primero de Marzo deberá haber pagado el primer semestre y el primero de Octubre, el segundo.

Art. 2.º El arrendatario que no hubiese abonado el arrendamiento debido dentro de los términos espresados en el artículo anterior, por este solo hecho, y sin que pueda escusarlo pretexto de ningún género, incurrirá en la multa del 20 por ciento, establecida por el artículo 2.º de la ley de 17 de octubre de 1857.

Art. 3.º El arrendatario que en los tres meses siguientes á los plazos marcados en el artículo 1.º; es decir, el arrendatario que no hubiese satisfecho el arrendamiento debido el primer semestre, antes del 1.º de Julio, y el segundo desde el 1.º de Enero, perderá tambien por este solo hecho, todo derecho de arrendamiento sin perjuicio de ser ejecutado al pago de lo que adeudare.

Art. 4.º El 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, la Oficina de Tierras Públicas hará publicar por ocho dias en los diarios de la Capital, los nombres de todos aquellos que no hubiesen satisfecho el arrendamiento, apercibiéndoles de que si en los tres meses siguientes no lo hubiesen satisfecho, se habran por concluidos sus contratos.

Art. 5.º En las mismas fechas de cada año de Oficina hará tambien publicar por ocho dias, los nombres de todos aquellos arrendatarios cuyos contratos hubiesen caducado, con especificacion del area que cada uno ocupaba y su ubicacion. Asi mismo pasará copia autorizada de estos avisos á los Escribanos de Gobierno para que pongan en los protocolos las anotaciones competentes.

Art. 6.º La misma oficina admitirá las denuncias que se hicieren sobre estos terrenos cuyos contratos hayan caducado, y en el caso en que fuesen varios los solicitantes y admitiese el terreno cómoda division, proyectará su division entre todos ó entre el mayor número posible.

Art. 7.º El 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, la Oficina de Tierras pasará al Ministerio de Gobierno una relacion de los deudores y de las cantidades debidas por arrendamiento, proponiendo al mismo tiempo los medios que creamas conducentes á obtener su abono de la manera mas espeditiva.

Art. 8.º Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial, circúlese este decreto á los Juzgados de Paz de campaña, para que le den la publicidad posible, fijándolo en los lugares mas concurridos y publíquese este espediente.

MITRE.  
EDUARDO COSTA.

Nº 49.

## DECRETO

**Mandando practicar una mensura de los terrenos del Azul, é informar que clase de poblaciones existen, á fin de distinguir los verdaderos pobladores de los que no lo son.**

Buenos Aires, Junio 9 de 1862.

Desiendo el gobierno facilitar en lo posible la ejecucion de la ley de 17 de Octubre de 1857, favoreciendo en cuanto sea compatible con los intereses del Estado á los pobladores de los terrenos del Azul, que hubiesen llenado las condiciones de poblacion impuestas por el decreto de 19 de Setiembre de 1829; de conformidad con lo espuesto por el Fiscal y aconsejado por el Asesor en sus vistas de Junio 15 y Julio 25 de 1861, que serán publicadas para mejor intelijencia de este asunto; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los diez años fijados por la regla primera del decreto de 8 de octubre de 1859, como término para la validez de las con-

cesiones, principiaron á correr desde el 19 de Setiembre de 1852, y concluirán por consiguiente, en 19 de Setiembre de 1862; de manera que ningún derecho habrán adquirido aquellos que hubiesen principiado á poblar despues de esta última fecha.

Art. 2.º A la brevedad posible se procederá á una mensura general de los terrenos del Azul, por una comision de tres agrimensores, que nombrará el Gobierno. Esta comision, á mas de ajustar sus procedimientos facultativos á las instrucciones que le diese el Departamento Topográfico, deberá llevar con toda prolijidad un registro en que anotará los pobladores que encontrare en cada suerte, la clase de poblaciones que sobre ella existiesen, y todas aquellas circunstancias que pudiesen conducir al mejor esclarecimiento de los hechos, á fin de que los conocimientos, tomados sobre el mismo terreno que suministrasen, puedan servir de antecedente al Gobierno para ilustrar su juicio en la difícil tarea de distinguir los verdaderos pobladores de los que no lo son.

Art. 3.º Los gastos que esta operacion orijinase serán costeados por los mismos pobladores; á cuyo efecto pagarán cuatro mil pesos por cada suerte al ser escriturados. Si, cubiertos estos gastos, resultase algun sobrante, como es de esperarse, será él adjudicado á la Municipalidad del mismo partido del Azul con destino á obras públicas.

Art. 4.º Si los derechos de los pobladores que se encontrasen en el caso de ser escriturados, llegasen á estar en contradiccion con los de los antiguos enfiteutas ó arrendatarios actuales, relativamente á una misma suerte que pretendiesen con estos distintos títulos, se declaran preferentes los primeros.

Art. 5.º Las declaraciones que las reglas 4.º del ya citado decreto de 8 de Octubre de 1859, hizo en favor de los pobladores que despues de haber llenado las condiciones de poblacion requeridas, hubiesen tenido que abandonar los terrenos que poblaron por las invasiones de los indios, mandándoles estender escrituras de propiedad, debe entenderse con aquellos pobladores que se mantuvieron en la posesion por espacio de diez años; mas no con los que antes de cumplidos estos diez años la abandonaron, acordándose á estos últimos el derecho de ser preferidos á la posesion por el término de ocho años con dispensa de todo arrendamiento.

Art. 6.º Queda fijado el término perentorio de tres meses para

ten á solicitarlo; en la intelijencia de que pasado él, no se admitirá solicitud alguna á su respecto habiéndose por prescripto su derecho.

Art. 7.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

MITRE.  
EDUARDO COSTA.

Nº 50.

DECRETO

**Recaido en una solicitud de la Municipalidad de Giles, pidiendo autorizacion al Gobierno para remover algunas estancias que se hallan próximas al éjido del pueblo.**

El Presidente de la }  
Municipalidad. }

San Andres de Giles, Marzo 28 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

Hallándose algunas estancias de este partido muy próximas al éjido del pueblo, entre otras la de Da. Angela Casco de Saravi, á 10 cuadras de la Plaza, se introduce el ganado hasta el centro de la poblacion, con gran detrimento de las quintas, principalmente en tiempo de seca; de consiguiente, con el objeto de proteger y fomentar la agricultura, la Corporacion que presido tiene proyectado declarar tierras de pan-llevar todo el terreno sito á una legua de distancia de la plaza de este pueblo á todo rumbo; pero antes de proceder á publicar un decreto en este sentido, el infrascrito juzga á bien pedir la autorizacion del Superior Gobierno, la que espera será concedida, pues es de costumbre en los pueblos de campaña la graduacion de terrenos para quintas, chacras y estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años.

José M. del Marmol.  
Luis Bonifacio,  
Secretario.

Abril 4 de 1862.

Pase á informe del Departamento Topográfico.

COSTA.

Exmo. Señor:

Está mandado por regla general que todos los pueblos de la campaña tengan un éjido de cuatro leguas cuadradas, en cuyo centro debe estar el pueblo, de modo que desde su plaza principal á cada uno de los rumbos generales se mida la distancia de una legua. Esto, en todos aquellos pueblos cuya localidad no ofrezca dificultad para ser trazado el éjido del modo que queda dicho, pudiese en el caso contrario estenderse mas, en un sentido ó rumbo segun su localidad, pero comprendiendo siempre las cuatro leguas cuadradas.

Al Pueblo de Giles no se le ha trazado el éjido que le corresponde, y desde luego el Departamento Topográfico no estraña que se sientan los males que se mencionan en la nota del Presidente de la Municipalidad de aquel pueblo.

El remedio que propone esta Corporacion es el que corresponde, y mientras el éjido no sea trazado, el Departamento Topográfico no vé otro modo de remediar los males que siente por su falta, sino es el autorizar á la Municipalidad para que por los medios que están á su alcance, haga la determinacion de las cuatro leguas cuadradas que comprende el éjido de su pueblo. Hecha esta determinacion, los terrenos comprendidos dentro del espacio dicho, quedan de hecho destinados á la agricultura, no pudiendo tener pastoreo dentro de él, estando así mandado por superiores resoluciones vigentes.— Buenos Aires, Abril 22 de 1862.

Saturnino Salas—Mariano Moreno—  
Antonio E. Malaver.

Abril 28 de 1862.

Al Fiscal. . . .

COSTA.

Exmo. Señor:

Puede autorizar á la Municipalidad de Giles para hacer la declaracion que espresa; pues ella es la ejecucion de disposiciones vigentes.— Mayo 1.º de 1862.

Franciso Pico.

Mayo 8 de 1862.

Al Asesor—

COSTA.

Exmo. Señor:

No solo debe hacerse lo que dice el Departamento Topográfico, sino además prevenirse al Juez de Paz de Giles que desde ya, y sin esperar á hacer la designación del éjido, puede intimar á Da. Angela C. de Saravi, retire totalmente sus animales á una legua cuando menos del pueblo, dentro de un plazo que prudencialmente lo designará; pues de todos modos, y sea cual sea esa designación, en estancia hoy á diez cuadras de la plaza del pueblo, ha de tener que ser removida.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1862.

Valentin Alsina.

Julio 15 de 1862.

Considerando: que no obstante las disposiciones á que hacen referencia los informes anteriores una gran parte de los pueblos de la campaña conservan los terrenos de sus éjidos dedicados al pastoreo; que no habría conveniencia en declarar de pan-llevar estos terrenos, cuando no existe aun la población agrícola que los haya de ocupar; que la práctica observada por el gobierno, ha sido no cambiar en una localidad la naturaleza de su industria, sino cuando se hubiese hecho manifiesta la necesidad ó la conveniencia de cambiarla, y á pedido de la mayoría de los mismos propietarios cuyos terrenos hubieran de dedicarse á la agricultura; y finalmente que las razones en que se funda la Municipalidad de Giles, no son bastantes á autorizar las perturbaciones que ha de causar la remoción de los ganados existentes en las cuatro leguas que debieran integrar el éjido, especialmente cuando los inconvenientes que hace notar pueden con facilidad ser evitados; por todo esto: no ha lugar por ahora á la declaración que la espresada Municipalidad de Giles solicita; comuníquese este decreto á quienes corresponda, y publíquese este expediente.

MITRE.  
EDUARDO COSTA.

4  
F.P.  
3  
Relación al desierto en 1833, premios por lucidas á escrituras públicas durante la

Combates civil.	En 1833 expedición al desierto.	Combate con indios	
" "	3 leguas	" " "	de las 50 leguas.
" "	2½ "	" " "	60
" "	2 "	" " "	" " "
" "	3 "	" " "	" " "
" "	6 "	" " "	" " "
" "	4 "	" " "	50
" "	" " "	" " "	" " "
" "	3 "	" " "	60
" "	4 "	" " "	50
" "	4 "	" " "	" " "
" "	4 "	" " "	" " "
" "	" " "	" " "	" " "
" "	" " "	" " "	" " "
" "	" " "	" " "	" " "
leguas	" " "	" " "	" " "
100/1000	" " "	" " "	" " "
" "	" " "	" " "	" " "

**NUM. 51.—Relacion nominal de las simples donaciones, donaciones por servicios, premios por la expedicion al desierto en 1833, premios por combates con los indios, y premios por combates en la guerra civil, de bienes y tierras públicas, reducidas á escrituras públicas durante la dictadura de Rosas.**

FECHA.	Nombres y causas de los diversos títulos escriturados.			Simple donaciones.	Donaciones por servicios.	Combates en guerra civil.	En 1833 expedicion al desierto.	Combate con indios	
1835.									
Marzo 23	Don	Mannel Corbalan,	que los cedió á D. Manuel J. Cobos, por la expedicion al desierto.	" "	" "	" "	3 leguas	" "	de las 50 leguas.
Octubre 19	"	Mannel Corbalan,	por Yedros y otros, que las cedió á D. Exequiel Realdazua, idem.	" "	" "	" "	2 1/2 "	" "	60 "
Diciembre 7	"	Gregorio Guerrero,	por idem.	" "	" "	" "	2 "	" "	" "
" "	"	Manuel José Guerrero,	por idem.	" "	" "	" "	3 "	" "	" "
Octubre 2	"	Pedro Rosas, Antonino Reyes y Torcida,	que las concedieron á D. Felix Alzaga, por idem.	" "	" "	" "	6 "	" "	" "
Noviembre 5	"	Antonio Ramirez,	que las cedió á D. Luis Dorrego, por idem.	" "	" "	" "	4 "	" "	50 "
1836.									
Diciembre 5	"	Francisco Arieta,	por respetar las leyes y la suprema autoridad, se le donó en la Chacarita.	11 cuadras.	" "	" "	" "	" "	" "
Agosto 19	"	Manuel Corbalan,	que las cedió á D. Felipe Machado, por expedicion al desierto.	" "	" "	" "	3 "	" "	60 "
Diciembre 10	"	Juan A. Garreton,	que las cedió á D. Felix Alzaga, por idem.	" "	" "	" "	1/2 "	" "	50 "
Marzo 19	"	Miguel Planes,	que las cedió á D. Luis Dorrego, por idem.	" "	" "	" "	4 "	" "	" "
Setiembre 12	"	Pedro Ramos,	que las cedió á D. José Santos Gomez, por idem.	" "	" "	" "	1/2 "	" "	" "
1837.									
Setiembre 23	"	Santiago Lopper,	por servicios médicos, cuya cuenta no quiso pasar, se le donó en la ciudad.	" "	Una casa.	" "	" "	" "	" "
Octubre 18	"	Laureano Medina,	por servicios importantes á la causa de la Federacion, y por combatir á los Unitarios, se le donó en la Chacarita.	" "	45 cuadras.	" "	" "	" "	" "
1840.									
Julio 25	"	Felipe y D. Carlos Ezcurra,	por la ley de 9 de Noviembre de 1849, se les donó.	" "	" "	8 1/2 leguas	" "	" "	" "
" "	"	Baldomero Garcia y D. Eduardo Lehitte,	que las cedieron á D. Marcelino Rodriguez, se les donó.	" "	" "	11 1/2 "	" "	" "	" "
1838.									
Marzo 16	"	Vicente Gonzalez,	por servicios, se le donó.	" "	3 leguas.	" "	" "	" "	" "
1840.									
Agosto 14	"	idem idem	por servicios en la guerra civil.	" "	" "	10 "	" "	" "	" "
Julio 30	"	Hilario Lagos,	por combate con los indios y por la ley de 9 de Noviembre de 1839.	" "	" "	5 "	" "	2 leguas.	" "
Diciembre 31	"	Eduardo Lehitte,	por haber servido de Secretario en el tratado Makau, se le donó en la ciudad.	" "	Un terreno.	" "	" "	" "	" "
Junio 13	Doña	Dolores Fernandez de Quiroga,	se le donó por servicios de su marido en la expedicion al desierto.	" "	" "	" "	12 1/2 "	" "	" "
Agosto 5	Don	Prudencio Rosas,	por su premio y el de un oficial [Ley 9 de Noviembre de 1839].	" "	" "	9 1/2 "	" "	" "	60 "
" 10	"	David Smith,	compró acciones de combates de indios y ley de 9 de Noviembre de 1839.	" "	" "	4 "	" "	3 leguas	" "
1836.									
Noviembre 28	"	Anselmo Farias,	por servicios, se le donó en la Chacarita.	" "	11 cuadras.	" "	" "	" "	" "
1839.									
Noviembre 6	"	Jorge Jaerfield,	compró á D. Eugenio Bustos y otros, acciones de Tapalqué.	" "	" "	" "	" "	3 1/2 "	" "
Julio 12	"	Pedro Cruz,	compró á varios oficiales, acciones por el combate de Cortadora.	" "	" "	" "	" "	2 1/2 "	" "
1838.									
Julio 19	"	Eugenio Bustos,	por expedicion al desierto.	" "	" "	" "	1 1/2 leguas.	" "	" "
1839.									
Noviembre 18	"	Santiago Villamayor,	por servicios á la Federacion.	" "	2 leguas.	" "	" "	" "	" "
1840.									
Enero 18	"	Lucas Melo,	que compró á D. Eugenio Bustos y otros, acciones de Tapalqué.	" "	" "	" "	" "	2 1/2 leguas.	" "
Marzo 12	"	Toribio Ovejero,	compró á varios oficiales acciones de la Cortadera, el derecho de ubicar.	" "	" "	" "	" "	8 1/2 "	" "
1836.									
Diciembre 23	"	Angel Pacheco	por servicios importantes se le donó.	" "	4 leguas.	" "	" "	" "	" "
1840.									
Marzo 12	"	idem idem idem		" "	1/2 "	" "	" "	" "	" "
Abril 6	"	idem idem idem		" "	6 "	" "	" "	" "	" "
1846.									
Marzo 20	"	idem idem idem		" "	5 1/2 "	" "	" "	" "	" "
" 31	"	idem idem idem		" "	6 "	" "	" "	" "	" "
1847.									
Setiembre 11	"	idem idem idem	todas las sobras cerca de sus terrenos.	" "	todas las sobras	" "	" "	" "	" "
" "	"	idem idem idem		" "	12 1/2 "	" "	" "	" "	" "
" "	"	idem idem idem		" "	4 1/2 "	" "	" "	" "	" "
" "	"	idem idem idem		" "	11 1/2 "	" "	" "	" "	" "

**RESUMEN.**

Simple donaciones—11 cuadras en la Chacarita.  
 Donaciones por servicios—56 idem en idem, una casa y un terreno en la ciudad, y 55 leguas.  
 Idem por combates en guerra civil—48 leguas.  
 Idem por la expedicion al desierto—47 idem.  
 Idem por combates con los indios—22 idem.  
 Son 67 cuadras en la Chacarita, una casa y un terreno en la ciudad, y 172 leguas de terreno.  
 Nota—No se ponen las sobras de la escritura de Setiembre 11 de 1847, por que se ignoran.

1 2 3 4 5

## ÍNDICE.

	PAG.
Nº 1—Ley reglamentando la ley de tierras públicas . . . . .	3
“ 2—Ley autorizando al Gobierno para donar 50 leguas cuadradas de tierras públicas . . . . .	4
“ 3—Ley facultando al gobierno para donar 17 leguas de tierras públicas . . . . .	5
“ 4—Ley autorizando al Gobierno para vender 1,500 leguas de tierras dadas en enfiteusis . . . . .	5
“ 5—Acuerdo concediendo medallas de honor y terrenos, por una accion de Indios Chilenos . . . . .	6
“ 6—Decreto renovando los contratos enfiteutas por 10 años . . . . .	7
“ 7—Acuerdo concediendo medallas, tierras y gratificaciones, por una accion de indios . . . . .	9
“ 8—Acuerdo concediendo medallas de honor y terrenos por una accion contra los Indios Chilenos Borogas .	10
“ 9—Decreto sobre tierras en enfiteusis . . . . .	11
“ 10—Ley, prohibiendo la enagenacion de las tierras públicas . . . . .	13
“ 11—Decreto creando una comision para que presente los proyectos que puedan adoptarse respecto al enfiteusis ó venta de tierras del dominio público . . . . .	14
“ 12—Decreto ordenando que los subarrendatarios de tierras públicas quedan desobligados del pago del arrendamiento á los enfiteutas . . . . .	14
“ 13—Ley autorizando al Gobierno para repartir á los pobladores de la Seccion de Bahía Blanca y Patagones cien leguas de terrenos del Estado, en suertes de chacaras, de estancias y solares . . . . .	15
“ 14—Decreto sacando á licitacion el arrendamiento durante el año de 1856 de los terrenos y fincas de propiedad pública en la ciudad y suburbios . . . . .	17

“ 15—Decreto sobre denuncia de terrenos y líneas de propiedad pública que estén poseidos sin títulos en la ciudad y suburbios... 18

“ 16—Decreto dando la posesion de las Islas del Paraná y sobre la resolucion de las cuestiones que sobre la posesion nacieren... 18

“ 17—Ley mandando vender todos los terrenos de propiedad del Estado existentes dentro de la traza de la ciudad... 20

“ 18—Decreto estendiendo á otros Juzgados de Paz la facultad de conceder la posesion de las Islas que se dió al Juez de Paz de San Fernando... 21

“ 19—Ley declarando del Estado los bienes de Rosas, y mandando vender los terrenos que entre ellos se hallen... 25

“ 20—Ley ordenando la venta de 400 leguas de terrenos de propiedad pública al interior del Salado... 25

“ 21—Decreto reglamentando la venta de las cien leguas mandadas vender por la anterior ley... 27

“ 22—Decreto reglamentando la venta de los terrenos que fueron de Rosas... 28

“ 23—Ley mandando vender las tierras públicas del partido de Chivilcoy... 30

“ 24—Ley sobre arrendamientos de los terrenos del Estado... 32

“ 25—Ley autorizando al Gobierno para resolver las cuestiones pendientes con el Estado, sobre entrega de terrenos públicos y dar escrituras de propiedad... 36

“ 26—Ley autorizando al Gobierno para vender los terrenos que fueron de Rosas sin necesidad de remate público... 37

“ 27—Decreto sobre los registros de terrenos públicos que se vendan ó se arrienden... 38

“ 28—Aviso oficial sobre los deudores para compra de tierras públicas... 39

“ 29—Decreto sobre el precio del arrendamiento de los terrenos del Estado... 39

“ 30—Decreto fijando la línea de frontera para la ejecución del art. 3º. de la ley de 15 de Octubre de 1857, sobre arrendamiento de los terrenos públicos... 40



“ 31—Decreto aclarando y completando el decreto anterior... 42

“ 32—Decreto sobre arrendamiento de las tierras públicas respecto á los que no se presentaren á comprar ó arrendar los terrenos del Estado que ocuparen... 44

“ 33—Preferencia para la compra de terrenos públicos—Decreto en un expediente particular que rige como regla general... 46

“ 34—Ley sobre la venta de los terrenos Municipales... 48

“ 36—Ley anulando las donaciones de terrenos públicos, declarando cuales son de propiedad del Estado y confirmando los premios de tierras por acciones ó campañas contra los Indios... 50

“ 37—Ley autorizando al Gobierno para vender en remate público los terrenos del Estado que se hallen fuera de los ejidos de los pueblos inmediatos... 52

“ 38—Ley autorizando al Gobierno para vender los terrenos de la ribera al Sud de la ciudad entre el Muelle de la Aduana y el principio del camino de la Boca... 53

“ 39—Decreto reglamentando la venta de los terrenos mandados vender por la ley de 20 de Octubre de 1856... 54

“ 40—Decreto reglamentando la ejecución de la ley de 12 de Octubre (7 de Octubre) anulando las donaciones de tierras públicas y declarando cuales son las de propiedad del Estado... 55

“ 41—Decreto reglamentando la ley de 5 de Octubre sobre la venta de los terrenos Municipales... 57

“ 42—Ley autorizando á la Municipalidad de la Capital para vender las propiedades que se descubran pertenecerle en las parroquias de la ciudad... 59

“ 43—Ordenando á las Municipalidades de campaña reconocer las donaciones hechas dentro de la traza de sus respectivos pueblos... 60

“ 44—Decreto reglamentando la ejecución de la ley sobre concesiones de terrenos en la frontera, y opinion del Fiscal sobre ellas... 61

“ 45—Ley autorizando al Gobierno para vender cien leguas cuadradas de terrenos de propiedad pública, al esterior del Rio Salado... 67

- " 46—Ley acordando el plazo de seis meses á los donatarios por combates contra los indios, para ubicar esos premios..... 68
- " 47—Decreto mandando cobrar el minimum de arrendamiento por los terrenos sobrantes de las mensuras que se practiquen. .... 68
- " 48—Decreto sobre pago de arrendamiento de terrenos ... 69
- " 49—Decreto mandando practicar una mensura de los terrenos del Azul, é informar que clase de poblaciones existen, á fin de distinguir los verdaderos pobladores de los que no lo son..... 72
- " 50—Decreto recaido en una solicitud de la Municipalidad de Giles, pidiendo autorizacion al Gobierno para remover algunas estancias que se hallan próximas al ejido del pueblo..... 74
- " 51—Relacion nominal de las simples donaciones, donaciones por servicios, premios por la expedicion al desierto en 1855, premios por combates con los indios, y premios por combates en la guerra civil, de bienes y tierras públicas reducidas á escrituras públicas durante la dictadura de Rosas.....

FÉ DE ERRATAS.

No va correlativa la numeracion por haber sido salteado por equiveccion el núm. 55—Prevenimos esto para que no se crea que en ese número va alguna disposicion sobre Tierras Públicas que falte á la completa coleccion que contiene este libro.



*Notas Superiores Resoluciones posteriores á esta Compilacion.*

*Set. 1º/62 — Resolución sobre terrenos de quintas y chacras de los pueblos de Campana, á propósito de la delimitacion y mensura del ejido del pueblo de Rosas— Vide "La Revista" n.º 369 —*

*Setiembre 20 — Resolución Reglamentando la adjudicacion de Tierras Públicas fuera de la línea de fronteras— y prohibiendo á los empleados solicitantes (importante) v. is n.º 408 —*

*Octubre 3 — Decreto nombrando una Comisión de Agrimensores para mensurar las tierras del Azul y reglamentando su procedimiento — as n.º 419 —*

*Octubre 8 — Resolución recaída en nota del Jefe de Neg. de Procedes, amontando sobre los arrendamientos que cobran los Compadres de Campos del Estado á los ocupantes de los terrenos, hasta la época en que han verificado la Compra — as n.º 424 —*

.. 46—Ley acordando el plazo de seis meses á los donatarios por combates contra los indios, para ubicar esos premios..... 68

.. 47—Decreto mandando cobrar el minimum de arrendamiento por los terrenos sobrantes de las mensuras que se practiquen. .... 68

.. 48—Decreto sobre pago de arrendamiento de terrenos de los terrenos del Azul, é informar que clase de poblaciones existen, á fin de distinguir los verdaderos pobladores de los que no lo son..... 72

.. 50—Decreto recaído en una solicitud de la Municipalidad de Giles, pidiendo autorizacion al Gobierno para remover algunas estancias que se hallan próximas al ejido del pueblo..... 74

.. 51—Relacion nominal de las simples donaciones, donaciones por servicios, premios por la expedicion al desierto en 1855, premios por combates con los indios, y premios por combates en la guerra civil, de bienes y tierras publicas reducidas á escrituras publicas durante la dictadura de Rosas.....

FE DE ERRATAS.

No. va correlativa la numeracion por haber sido saltado por equivocacion el núm. 55—Prevenimos esto para que no se crea que en ese número va alguna disposicion sobre Tierras Publicas que falte á la completa coleccion que contiene este libro.



*Nota:* Superiores Resoluciones anteriores á esta Compilacion.

Set. 1º/62 — Resolucion sobre terrenos de quintas y chacras de los pueblos de Campaña, á propósito de la delimitacion y mensura del ejido del pueblo de Rosas— Vide "La Revista" n.º 399 —

Setiembre 20 — Resolucion reglamentando la adjudicacion de Tierras Publicas fuera de la linea de fronteras — y prohibiendo á los empleados solicitarlas (importante) v. id. n.º 408 —

Octubre 3 — Decreto nombrando una Comision de Agrimensores para mensurar las tierras del azul y reglamentando su procedimiento — id. n.º 419 —

Octubre 8 — Resolucion recaída en nota del Juz. de Ray de Mercedes, consultando sobre los arrendamientos que cobran los compradores de campos del Estado á los ocupantes de los mismos, hasta la época en que han verificado la compra — id. n.º 424 —

Falta la Ley de Emisión de  
1859 - en la O de derecha el  
20% de los Precios, en la  
Primo; y el prod. de las  
Herrerías de Chiriquí, p. 10  
Córdoba

Octubre 10 — Decreto recaído  
en consulta de la Municipalidad  
de San Vicente, estableciendo Re-  
glas generales para los cercados  
de terrenos de Estancia, a fin  
de evitar perjuicio al tránsito pú-  
blico — reg. N.º 426 —



Falta la Ley de Emisión de  
1859 - en la Cde de destino el  
30% de los Arrendos <sup>son p<sup>o</sup>ta</sup>  
quema; y el prod. de las  
tierras de Chiriquí p<sup>o</sup>ta  
Arrendo

Acta No. — Decret recibid  
en consulta de la Municipalidad  
de San Vicente, estableciendo de  
plac. fomentos para los acredores  
de terrenos de Estancia, a fin  
de evitar perjuicio al Comercio que  
havi — N.º 426 —

